

JACOBO DE LAS LEYES: DATOS BIOGRÁFICOS

ANTONIO PÉREZ MARTÍN*

El presente estudio tiene por objeto recoger los datos que hoy día conocemos sobre Jacobo de las Leyes, dejando para otro momento analizar su obra jurídica¹.

En realidad es muy poco lo que de él sabemos. Su nombre originario debió ser Giácomo Giunta², que fue romanceado como Jacobo o Jácomo (de la Junta)³, aunque en Castilla será conocido sobre todo como maestro Jacobo (o Jácomo) de las Leyes (Lees, Leys o Legibus de acuerdo con la lengua del documento).⁴ Puede darse por descartado el apelativo de Ruiz defendido por Cascales⁵.

* Universidad de Murcia, Facultad de Derecho, 30071 MURCIA.

1 En líneas generales sigo aquí mis artículos: "El estudio de la recepción del derecho común en España", en: Joaquín CERDA Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellatera 1985, 270-278 y "Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 8 (1985) 93-128. A ellos me remito para más precisiones.

2 La familia Giunta, aunque de origen florentino, en el siglo XIII estaba ya extendida por otras ciudades, como Pisa y Bolonia.

3 Con este nombre aparece en el documento reproducido en el Apéndice con el número 25 <17>. Además téngase en cuenta que su hijo se llama Bonajunta. Cf. infra nn. 35-39.

4 Con este apelativo, en alguna de sus variantes, aparece prácticamente en todos los documentos reproducidos en el Apéndice. Añádase a esto, que este apelativo lo trasmite también a su hijo Bonajunta. Cf. documentos 19, 20 y 22.

5 Cf. Apéndice, documento 10. Ureña propuso la hipótesis de que la expresión "Maestro Jacobo ruiz" probablemente era una mala lectura de "Maestro Jacobo iuez", hipótesis que hoy puede darse por pacíficamente aceptada. Cf. Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes jurisperito del siglo XIII*, Madrid 1924, p. V-VI.

Aunque desconocemos por completo la fecha de su nacimiento, ésta podría estar en torno a 1220 y los estudios jurídicos los debió iniciar en torno a 1240 en alguna de las Universidades italianas. Es probable que antes de trasladarse a Castilla ejerciera como profesor en alguna Universidad y que tuviera algún cargo en alguna administración señorial o municipal o incluso al servicio de Federico II. En todo caso cuando viene a Castilla debía tener ya experiencia en el derecho y fama de buen jurista.

Desconocemos la fecha exacta de su traslado a Castilla. Quizás fue uno de los expertos que llamó Fernando III para que adoctrinaran al infante Alfonso en las cuestiones de gobierno, de que habla la obra *Nobleza y Lealtad*⁶. Mantengo que hay que rechazar la postura, ampliamente admitida, de que Jacobo se trasladó a la Corte castellana durante la infancia-juventud de Alfonso, desempeñando el cargo de preceptor suyo⁷. Burns afirma que Jacobo reside en Sevilla al menos desde 1266⁸. Aunque es verdad que la presencia del maestro Jacobo en Castilla no está atestiguada hasta el 5 de agosto de 1267, es indudable que la venida de Jacobo a la corte castellana es algunos años anterior a esa fecha. Mantengo esto porque en la fecha indicada Jacobo es conocido ya como "maestre Jacobo de las Leys" y el rey le dona una huerta en Sevilla, lo que lógicamente supone el transcurso de un espacio de tiempo para adquirir fama de hombre experto en leyes y para prestar servicios al rey por los que sin duda es recompensado con la donación de la huerta indicada⁹.

Durante la estancia de Jacobo en Castilla aparece en diferentes cargos, siempre al servicio del rey¹⁰. Estos cargos son los siguientes:

1) Juez del rey. En la documentación Jacobo aparece calificado como "juez del rey" y el rey lo llama "nuestro juez"¹¹. ¿Cuál es el contenido de esta expresión? Probablemente se refiere a juristas que acompañaban al rey en los que él

6 Más detalles a este respecto en mi estudio "Murcia" (supra n. 1), p. 109-111.

7 Cf. argumentos aducidos en mi artículo "El estudio" (supra n. 1).

8 Robert I. BURNS, "Canon law and the Reconquista: Convergence and symbiosis in the kingdom of Valencia under Jaume the Conqueror (1213-1276)", *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1980, p. 393. Cf. infra n. 11.

9 Doc. 1 (documento de donación a Jacobo de una huerta en Sevilla, y doc. 12 (documento de venta de dicha huerta). Si se compara un documento con otro, en el segundo se nota más claramente que en el primero la mano de un jurista formado en la cultura del "ius commune".

10 Las donaciones que el rey le hace en Sevilla (doc. 1) y en Murcia (doc. 2 y 8) son sin duda pago por los servicios prestados. En algún caso se dice que con esas tierras el rey paga las deudas que tiene con él contraídas. Cf. doc. 2 <4>.

11 Cf. Apéndice, documentos 2 <1, 8>, 4, 5, 10 y 15. Cronológicamente se ubican entre 1266 y 1278.

delegaba en cada caso su función de juzgar¹². En este sentido es como Jacobo interviene en 1268, junto con Pedro, obispo de Cuenca, Juan García y el Maestre Gonzalvo, deán de Toledo y clérigo del rey, para resolver un conflicto entre el cabildo y el concejo de Palencia con motivo del nombramiento de excusados (o exentos de pagar impuestos), llegando al acuerdo de que el cabildo elija 11, después el concejo elija 125 y finalmente el cabildo puede elegir otros 60, acuerdo que fue confirmado por el rey¹³; el mismo año el rey delega sólo en Jacobo la facultad de resolver una disensión similar entre el obispo y el concejo palentinos y Jacobo logra la avenencia entre los contendientes en el sentido de que el obispo elija trece excusados, avenencia que fue confirmada por el rey¹⁴. Diez años más tarde, en 1278, el rey priva al Maestre Esteban, obispo de Calahorra, de las tierras que había recibido en Murcia y se las da a su escribano Millán Pérez, interviniendo en dicha decisión Jacobo, como juez del rey¹⁵.

2) Recolector de las rentas reales. El 2 de octubre de 1276 el judío Zag de Maleha arrienda la recaudación de impuestos reales y en consecuencia se establece que a partir de ese momento sólo él se encargue de la recaudación de impuestos y de tomar las cuentas a los recaudadores; la única excepción que se hace es con respecto a Jacobo, de quien se dice que puede terminar la recaudación y rendición de cuentas que ha iniciado¹⁶.

3) Repartidor de tierras en el reino de Murcia. Este cargo lo ejerció en la ciudad de Murcia, junto con Gil García de Azagra y el maestre Gonzalvo Pérez, arcediano de Toledo¹⁷. Con los mismos hizo el reparto de las casas y heredades de Lorca¹⁸ y confirmó el reparto del campo de Cartagena que habían hecho García Martínez, deán de Cartagena, Domingo Pérez, repostero de la reina y Bertrán de Villanueva, escribano real¹⁹.

12 Cf. José SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Universidad Complutense de Madrid 1980, 175-180.

13 El documento se conserva en el Archivo de Palencia. Cf. Jesús SAN MARTÍN, *Catálogo del Archivo de la Catedral de Palencia*, Publicaciones de la Institución Tellez de Meneses, nr. 50, Palencia 1983, 92. Es reproducido en el Apéndice, doc. 4.

14 El documento se conserva en el Archivo de la Catedral de Palencia, Cf. J. SAN MARTÍN, *Catálogo* (supra n. precedente), p. 50. Se publica en el Apéndice, doc. 5.

15 Cf. Apéndice, doc. 14.

16 Doc 13.

17 Dicho repartimiento substancialmente se conserva en el Archivo Municipal de Murcia, de cuyo documento se toman las transcripciones del Apéndice, doc. 2, 3 y 10.

18 Apéndice, doc. 6.

19 Apéndice, doc. 3. Sobre la personalidad de unos repartidores y otros cf. Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia 1971, 194-220.

4) Embajador ante el rey de Aragón: junto con Don Manuel, Ferrán Pérez y Guillermo de Rocaful Alfonso X envía a Jacobo de las Leyes a la corte aragonesa para solicitar del rey Pedro III ayuda contra los moros granadinos y africanos, aconsejándole que ataque al sultán nazarí por la frontera murciana²⁰.

En la documentación aparece con los títulos de maestre²¹, micer o çer²², doctor en leyes²³ y caballero²⁴.

En recompensa a los beneficios prestados al rey recibe posesiones en Sevilla, como antes se indicó²⁵ y sobre todo en Murcia. En ésta recibió entre 900 y 1000 tahúllas; ha quedado constancia de las siguientes: 26 en Alharilla, 90 en Alguazas, 53 en Aljucer, 22 en Benialfaig, 11 y 1/4 en Benipotrox, 720 en Benialf y Alhara Nueva y una cantidad indeterminada que cogió de las heredas de su sobrino Pucho, cuando éste las perdió por ausentarse de ellas²⁶. De aquí se puede deducir que desde 1266 o 1267 hasta su muerte Jacobo residió en Murcia, pues de lo contrario, peligraban sus posesiones, ya que para poder disfrutar de ellas era condición que residiera en ellas y las explotara.

También debió prestar servicios al rey Jaime I de Aragón, puesto que le concede la alquería de Abanilla en el término de Castalia²⁷. Con respecto a esta donación hay que tener en cuenta que estaba dentro del territorio que según el acuerdo de Cazola pertenecía al reino de Murcia y no al reino de Valencia. A este respecto no hay que olvidar que cuando Jaime reconquistó el reino murciano en 1265-66 y lo entregó a Alfonso, según Muntaner, no renunció totalmente al mismo y de hecho cuando Jaime viene a Murcia en 1274, ésta, según Zurita, lo recibe con gran fiesta y alegría universal de todos, como señor natural²⁸. Durante esa estancia en Murcia confirmó una sentencia dada por Alberto de Labania, en cuyo acto estuvo presente Jacobo de las Leyes²⁹.

Cuando el obispado concede sepultura en la catedral a Jacobo de las Leyes

20 Apéndice, doc. 15

21 Con el título de maestre o maestro aparece prácticamente en todos los documentos recogidos en el Apéndice.

22 Apéndice, doc. 8 <4, 5>.

23 Apéndice, doc. 11.

24 Apéndice, doc. 12. Téngase en cuenta que en el repartimiento de Murcia Jacobo recibe caballerías, cf. Apéndice, doc. 2 <3, 5>.

25 Apéndice, doc. 1 y 12.

26 Apéndice doc. 2 <1, 4, 5> y 8 <1, 10>.

27 Apéndice, doc. 7 y 9.

28 Cf. Luis RUBIO, *La corona de Aragón en la Reconquista de Murcia*, Murcia 1989, 12-20.

29 Apéndice, doc. 11.

se indica que el motivo son los muchos servicios que éste hizo a la iglesia de Cartagena³⁰. No me consta a qué tipo de servicios se refiere. Baquero Almansa afirma que se trata de haber intercedido, primero ante Alfonso X y después ante Sancho IV, para que la sede del episcopado se trasladara de Cartagena a Murcia, cosa que ocurrió en 1291 por Bula de Nicolás IV³¹.

En cuanto a su familia conocemos los siguientes datos.

Su madre se llamaba Beatriz, nombre frecuente en Italia, que le acompaña en su traslado a Castilla³², probablemente vive todavía en 1272 y recibe 40 tahullas en la alquería de Açera, que Torres Fontes indica que podría ubicarse en el actual partido de Rincón de Seca³³.

Su esposa se llamaba Juana. Ignoramos la fecha de su matrimonio con Jacobo y su procedencia, si era italiana o hispana. Lo único que sabemos es que sobrevivió a su esposo, que ella es la que en 1295 recibe del cabildo el lugar dentro de la catedral para sepultura de su esposo difunto y de su familia y que en ese lugar construye a sus expensas una capilla que está terminada en noviembre de 1302; esta fecha es precisamente la última de que tenemos constancia de que todavía vive³⁴.

Como fruto de dicho matrimonio nacieron al parecer varios hijos³⁵. En todo caso, sólo nos consta el nombre de uno, Bona Junta de las Leyes (¿los demás murieron siendo niños?). A él le dedica el *Doctrinal*, una obra de derecho en romance, para que cuando más tarde tenga que estudiar el derecho en latín, lo entienda sin dificultad³⁶. En 1296, como se espera que va a haber guerra con Aragón por no casarse el rey aragonés con la princesa castellana, como se había

30 Apéndice, doc. 16.

31 Andrés BAQUERO ALMANSA, *Rebuscos y documentos sobre la Historia de Cartagena, Cehegín, Mula y Murcia*, Murcia 1982, 214.

32 Por lo pronto consta que en 1295 está enterrada en la catedral de Murcia. Cf. Apéndice, doc. 16. Cuando viene a Castilla probablemente ya está viuda, ya que no se hace ninguna mención de su marido y padre de Jacobo.

33 J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 19), 163. Aunque en el texto del repartimiento, reproducido en Apéndice, doc. 8 <1> sólo se dice "donna Beatriz" es muy probable que se refiera a la madre de Jacobo.

34 Apéndice, doc. 16, 17 y 21. Para más detalles a este respecto cf. el estudio de Juan Torres Fontes en esta misma sede.

35 En Apéndice, doc. 8 y particularmente 17 se da a entender que Jacobo y Juana tuvieron varios hijos.

36 "Por ende trasladé de latin en romance e ayunté este doctrial que fabla de los juycios, e enbiolo a ti, Bonajunta, mi fijo, que lo leas e lo decore. De manera que los libros de las leyes que son dellas tomadas sotilmente en latín, puedas después mejor entender, e que no te espantes ni te desesperes dellas". Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del maestro Jacobo de las leyes juriconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, p. 201.

acordado, el adelantado de Murcia por orden del rey pone a disposición de Bonajunta una galeota armada para atacar al rey de Aragón y a sus gentes mediante el pillaje; el botín obtenido se lo reparten entre el adelantado y Bonajunta y el adelantado murciano le asegura a Bonajunta que el botín obtenido lo ha adquirido legítimamente y puede venderlo sin problema ninguno³⁷. Esta actividad explica que durante el período que el reino murciano estuvo incorporado a la corona aragonesa, Bonajunta se ausentara de Murcia. En todo caso nos consta que en 1297 y 1298 el concejo murciano, para resarcirse de las deudas que con él tiene Bonajunta, subasta 611 tahullas de las tierras de éste ubicadas en Benialf y Alhara Nueva³⁸. Eso mismo explica que cuando Murcia retorne a la corona castellana, Bonajunta regrese a Murcia. De hecho está en Murcia en 1304, actuando de testigo distinguido en el documento en que de acuerdo con la sentencia arbitral el rey aragonés entrega al rey castellano las fortalezas fijadas³⁹. Con posterioridad a esta fecha no hay constancia de su presencia en Murcia.

Jacobo tenía un hermano llamado Simón, que recibió en la última partición 131 tahullas ubicadas en Albadel, Rahal Axarquí, Nubla y Alquibla⁴⁰. Probablemente eran hijos de éste Simón, dos pobladores que aparecen como sobrinos del maestro Jacobo. Me refiero a Pucho (o Ducho) que recibe 240 tahullas en Benipotrox⁴¹ y a Simón que recibe 34 tahullas en Alguazas y 6 en Mezlatay⁴²; ambos posteriormente se ausentaron y perdieron sus particiones y en la quinta partición se dieron a otros pobladores⁴³.

El maestre Jacobo tenía también un pariente o criado llamado Arnal Pérez, que recibe 6 tahullas en Rabad Algidid⁴⁴.

Es posible que Jacobo estableciera su residencia en un principio en Sevilla, donde en 1267 recibe la huerta indicada. Pero en todo caso a partir de 1274⁴⁵, y probablemente algunos años antes, el Maestro Jacobo trasladó su residencia a

37 Apéndice, doc. 18.

38 Apéndice, doc. 19 y 20. Téngase en cuenta que seguramente se trata de parte de las tierras que en dicho lugar había recibido Jacobo. Cf. supra n. 26.

39 Apéndice, doc. 22.

40 Apéndice, doc. 8 <2, 3, 5>.

41 Apéndice, doc. 2 <2>.

42 Apéndice, doc. 2 <5>.

43 Apéndice, doc. 8 <8, 9, 10>

44 Doc. 2 <6>.

45 En esta fecha vende la huerta de Sevilla que le había donado el rey y adviértase que el documento notarial de compraventa está hecho no en Sevilla sino en Murcia. Cf. Apéndice, doc. 12.

Murcia, en la que permaneció hasta su muerte, ocurrida probablemente el 2 de mayo de 1294⁴⁶. Ignoramos cual fue el primitivo lugar de su sepultura. Sólo sabemos el 31 de marzo de 1295 el obispo y el cabildo murcianos conceden a Juana, la viuda del maestro Jacobo, un lugar de la iglesia, (que aproximadamente corresponde con el actual asiento de la sacristía) para sepultura de su difunto esposo, de ella, de sus hijos y de sucesores; hay que advertir que en ese lugar estaba ya enterrada Betriz, la madre de Jacobo; por su parte Juana, se compromete a edificar en ese lugar una capilla, que tenga cimientos tan sólidos, que sobre ella se pueda edificar una torre para campanario y mandar decir todos los años una misa de aniversario por el alma de su esposo⁴⁷. Diez días después los mismos eclesiásticos autorizan a Juana que haga una entrada todo lo ancha que quiera a dicha capilla⁴⁸. Juana cumplió su promesa y en 1302 los constructores Pedro Oller y Juan Elijo han terminado la capilla, dedicada a los apóstoles Simón⁴⁹ y Judas⁵⁰, en la cual estaban las sepulturas de Beatriz y de Jacobo. El 29 de noviembre de 1302 el representante del obispo y el cabildo murcianos, después de examinar por peritos la obra, declaran que está hecha de acuerdo con lo convenido y liberan a Juana de todos sus compromisos, a excepción de lo relativo a la misa de aniversario por su difunto esposo⁵¹. Sobre dicha capilla se elevó entre 1337 y 1351⁵², como estaba previsto, una torre, la llamada torre vieja o gótica.

En 1512 el cabildo empieza a hacer la llamada Puerta de las Cadenas para hacer una salida digna a la Trapería⁵³, para lo cual era necesario derribar la torre vieja y la capilla en la que descansaban los restos del maestro Jacobo. A ello se

(46) Esta fecha, aceptada pacíficamente, se basa en que en 1295 su viuda se compromete ante el cabildo murciano a mandar decir todos los años el dos de mayo una misa de aniversario de dos doblas de oro por su difunto esposo. Cf. Apéndice, doc. 16.

47 Apéndice, doc. 16.

48 Apéndice, doc. 17.

49 Torres Fontes apunta este patrono en honor al hermano de Jacobo, llamado Simón.

50 Erróneamente se dice repetidas veces Lucas (en vez de Judas) en Alfredo VERA BOTÍ (dir.), *La catedral de Murcia y su plan director*, Murcia 1994, p. 241, H150.

51 Apéndice, doc. 21. No tiene razón José Luis MORALES MARÍN, *La catedral de Murcia*, León 1986, 12 al afirmar tajantemente: "El compromiso de la cimentación sólida no se cumplió y la viuda de Jacobo sólo hizo la capilla".

52 Cf. Cristina GUTIÉRREZ-CORTINES CORRAL, *Renacimiento y arquitectura religiosa en la antigua diócesis de Cartagena (Reyno de Murcia, Gobernación de Orihuela y Sierra del Segura)*, Murcia 1987, 112.

53 En A. VERA BOTÍ, *La catedral de Murcia* (supra n. 50), p. 376, H 144 se pone en duda, a mi juicio sin fundamento, que se trate de la puerta de las Cadenas o de la Cruz. Cf. Apéndice, doc. 23.

opusieron los Agüera, que eran los titulares de la capilla y con la mediación del concejo murciano⁵⁴ el cabildo y los Agüeras (Diego de Agüera, Juan de Agüera y Alonso Bernad) llegan a un acuerdo: se les concede una nueva capilla ubicada en el lugar llamado Puerta del Pozo⁵⁵.

En 1526 el obispo y el cabildo murcianos consideran necesario abrir la Puerta del Pozo, para lo cual era preciso suprimir la capilla en la que reposaban los restos del Maestro Jacobo y llegan a un acuerdo con los representantes de los Agüera, titulares de dicha capilla, concediéndoles una nueva ubicación en un triángulo entre la capilla del Corpus y la Capilla de Dávalos, comprometiéndose los eclesiásticos a abrir un arco amplio en la pared de la capilla del Corpus que diera acceso a la nueva capilla, retrotraer la pared de la capilla Dávalos lo más posible para que hubiera espacio suficiente en el nuevo espacio para poner un altar con retablo y un bulto, el carnero de la capilla del Corpus y sepultura en la capilla del pozo para los criados; todos estos gastos a costa de la catedral hasta un importe de 170 ducados⁵⁶. A los tres años la capilla está totalmente terminada por Jerónimo Quijano⁵⁷. Los gastos totales de la capilla, superaron los 170 ducados que corrían por cuenta del obispo y cabildo, exceso que pagaron los Agüera por las molduras, escudos y sepulcro que no estaban acordados y que ascendieron según peritaje del maestro Jerónimo a 22.500 maravedís⁵⁸. El 18 de marzo de 1529 se trasladan a la nueva capilla tres ataúdes con los cuerpos embalsamados del maestro Jacobo y presumiblemente los de su madre y su esposa⁵⁹. Con ello los restos del maestro Jacobo, después de pasar por capillas diferentes, llegaban a su último destino. Pero con ello no terminaron las peripecias de los restos del maestro Jacobo. A finales del siglo pasado debajo del sepulcro de Jacobo se puso la sepultura y lápida del obispo Diego Mariano Alguacil, con lo cual más de uno creerá que la urna sepulcral que hay en la capilla corresponde al obispo Alguacil, desapareciendo todo recuerdo del Maestro Jacobo.

54 Cf. Apéndice, doc. 23; C. GUTIÉRREZ-CORTINES CORRAL, *Renacimiento y arquitectura* (supra n. 52), 102-103.

55 Apéndice, doc. 21

56 Apéndice, doc. 25 <11-15>.

57 Cf. el estudio de Concepción AVILÉS PEREZ, *La capilla de la Encarnación de la catedral de Murcia*, Murcia 1971 (tesina de licenciatura en la Universidad de Murcia, Facultad de Filosofía y Letras, Sección Historia).

58 Apéndice, doc. 25 <17>. González Simancas afirma que Jerónimo Quijano cobró en 1527 por el retablo que hace para los Agüera las cantidades de 22.274 y 18.976 maravedis. Cf. C. GUTIÉRREZ-CORTINES CORRAL, *Renacimiento y Arquitectura* (supra n. 52), 142 y A. VERA BOTI, *La catedral de Murcia* (supra n. 50), p.388, A 68-69.

59 Apéndice, doc. 25 <16>.

APENDICE DOCUMENTAL

I

Sevilla, 5 agosto 1267.

Alfonso X dona a Jacobo de las Leyes una huerta en Sevilla.

Archivo de la Catedral de Sevilla, leg. 41, nr. 1.

Public.: A. BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, p. CLXIV-CLXV; Juan TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, CDHRM, III, Murcia 1973, doc. LXXX, p. 96-97; Manuel GONZALEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991, doc. 331, p. 361.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren, cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, damos e otorgamos a maestre Jacobo de las Leys, la huerta que fue de Enea, que es a la puerta de Macarena, que ha por linderos: de la una parte, la carrera; e de las dos partes, la huerta de don Loys; e de la otra parte, la huerta de Roy Pérez, sobrino de Gonçalvo García, arcidiano de Cádiz.

E esta huerta sobredicha le damos e le otorgamos con sus entradas e con sus salidas, e con todas sus pertenencias, quantas ha e deve aver, que las aya libre et quita por juro de heredad pora siempre iamás él e sus fijos e sus nietos e quantos del vinieren, que lo suyo ovieren de heredar, pora dar e vender, e emennar e camiar e enagenar e pora fazer della e en ella todo lo que quisiere, como de lo suyo mismo, en tal manera que la no pueda vender ni dar ni enagenar en ninguna manera a Egleſia ni a Orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

Et deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora crebantarla, ni pora minguarla en ninguna cosa, ca cualquier que lo fiziesse avrfe nuestra ira e pecharnos ye en coto mill moravedis, a maestre Jacobo, el sobredicho, o a qui lo suyo heredasse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, viernes çinco dias andados del mes de agosto en era de mill e trezientos et çinco annos.

Johan Pérez de Cibdat la fizo por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno sezeno que el rey don Alfonso regnó.

II

Murcia, 1266-70.

Tercera y cuarta partición de la huerta y campo de Murcia, hechas por el Maestro Jacobo de las Leyes.

Archivo Municipal de Murcia, A.-12, nr. 1.

Public.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 401-403; Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid 1960 (edición utilizada aquí) y Murcia 1994 (con edición facsímil del manuscrito del Repartimiento).

<1> Maestre Jacobo, juez del Rey, tene en Alfarella en dos reales xxvi tafullas, que son xvi alffabas que priso en so logar. Tene en Alguasta el royal Daxetripp xl taffullas, que son xxii alffabas et v ochavas. Tene en Aliuđer por camio de lo de Alfarella, de lo que fue de Berenguer de Moncada, liii taffullas, et en Alguasta vii taffullas cerca de su royal, que son xxvii alffabas et i ochava. Tene en Benialffayg xxii taffullas, que son xiii alffabas et el soto de mas pora su nabora. Summa cxlviii taffullas, que son lxxix alffabas menos quarta. (p. 2)

<2> Ducho, sobrino de maestre Jacobo, tiene en Beniporch ccxl taffullas, que son liii alffabas. (p. 3).

[Cuadrilla de Tiñosa]

<3> Otrossi, dieronli [a Lorenz Ruffa] don Gil et el arçidiano e maestre Jacomo por camio de una cavalleria de xxx tafullas quel dieron los otros partidores por la lazeria que troxo con ellos en la particion de Murçia et de Oriola, en Aljuđer, xvi tafullas con las casas, que son viii alffabas. (p. 91)

[Cuadrilla de Benipotrox]

<4> Pero ça Ferrera, que es finado, tenia en Beniporch xi taffullas et quarta, que son ii alffabas et media; et tengalo maestre Jácomo de las Lees, por las debdas que sean pagadas (p. 103).

[Cuadrilla de la tierra nueva]

<5> Esta es la quadrella de la terra nova, de que fueron quadrelleros los partidores.

Estos son los cavalleros mayores puestos en quantia de xii alffabas et de melloria viii alffabas.

Çer Jácomo, maestro de las Lees et juez del Rey, tene en Alguasta por su cavalleria a cerca de su royal xliii tafullas, que son xx alffabas...

Simón, de maestre Jácomo, tene xxxiiii taffullas en Alhuasta, vi taffullas açerca Mezlatay, que son xx alffabas. (p. 131-133).

<6> Hermanas de Bernat Argenter tenen en Alhuasta xv taffullas, que son iiii alffabes en el camio de çer Jacomo.

Arnalt de Castelnou tene en Alffarella iiii taffullas et media, que son ii alffabas. Tene en Alhuasta vi taffullas que son i alffaba et quarta. Esto es del camio de çer Jacobo. Summa x taffullas et media, que son iii alffabas et quarta.

Arnalt Pérez, de maestre Jácomo, tene en Rabat Algdit vi taffullas, que son iiii alffabas. (p. 135)

<7> Estos dieron don Gil et el arcidiacne et maestre Jacommo. (p. 136)

<8> Esta es la terra quel Rey mandó creçer a la partiçión que fizo don Gill García, et maestre Gonçalvo Pérez, arçidiacne de Toledo, et maestre Jacobo, juez del rey. (p. 157)

III

Murcia, 1268-1272.

Repartición del Campo de Cartagena, confirmada por el Maestro Jacobo.

Archivo Municipal de Murcia, A.- 12, nr. 1.

Public.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 402; Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Murcia 1960 (edición utilizada aquí) y 1994 (con reproducción facsímil del manuscrito del Repartimiento).

Esta es la partiçión de los rahales del campo de Cartagena que fizieron don García Martínez, deán e eleyto de Cartagena, en Domingo Pérez, repostero mayor de la Reyna et Bertrán de Villanueva, escrivan del rey. Et después confirmaronla don Gil García de Azagra et maestro Gonçalvo, arcidiagno de Toledo, et maestro Jácomo de las Leyes, juez del Rey, a los omnes de cavallo. Et nos García Domingue, notario del rey en la Andalucía, et Johan García escrivano del rey, otorgamos la dicha partiçión de los omnes de cavallo, assí commo don Gil et sus companneros ordenaron plazendo al Rey nuestro sennor en esta guisa. (p. 247)

IV

Jerez, 6 marzo 1268.

Jacobo de las Leyes es nombrado árbitro en una contienda entre el cabildo y el concejo de Palencia.

Archivo de la Catedral de Palencia, Histórico, Armario 3, Leg. 2, nr. 27 (326).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo sobre contienda que era ante nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, entre el concejo de Palencia, de la una parte, e el deán e el cabildo de la Iglesia desse mismo lugar, de la otra, en razón de los escusados que el concejo dezía que el cabildo tomavan como non devían.

Diago del Corral, nuestro omne, con carta de personería del concejo, de la una parte, e don Tello García, deán, e Sancho Gonçalvez, canónigo de la Iglesia sobredicha, con carta de personería del cabildo, de la otra, vinieron ante nos.

E nos mandamos a don Pedro, obispo de Cuenca, e a don Johan García e a Maestre Gonçalvo, deán de Toledo e nuestro clérigo, e a Maestre Jacobo, nuestro juez, que oyessen este pleyto, e viessen los privilegios de amas las partes. E si por aventura pudiessen fazer avenencia entre ellos, que la fiziessen.

E ellos vistos los privilegios, e oydas las razones de amas las partes, fizieron tal avenencia en razón de onze escusados, que eran del común del cabildo, que son éstos: mayordomo, merino, sayón, carpentero, ferrero, molinero, ortolano, cellerizo, portero, pastor, lavandera, que el cabildo tome estos onze escusados, ante que el concejo tome los ciento e veynt e cinco escusados que han de tomar, assí como dize el privilegio que ende tienen.

E que estos onze escusados sobredichos del común del cabildo que sean tales que sepan fazer sus officios. E que el mayordomo e el merino e sayón e cellerizo sean tales que fagan el officio, por si o por sus omnes, assi como lo deven a fazer omnes que tales officios tienen. E el portero que faga el officio por si a las fiestas de Navidat, e de Pascua, et de Cinquesma, seyendo en la tierra, e seyendo sano. E a los otros dias que lo pueda fazer por si o por sus omnes. E otrossí que el ferrero lo faga por si o por sus omes en su casa. E el carpentero e el molinero e ortolano e el pastor que sepan fazer los officios e los fagan por si o por sus omnes. E la lavandera que non sea mugier casada quier lave, quier non, e que se otorgue por lavandera ante los alcaldes. E ellos que vayan a su casa a

oyr como se otorga por lavandera. E que el cozinero fique salvo al cabildo assí como dize la carta de la avenencia que les nos diemos seellada con el nuestro sello de plomo. E sacados estos onze escusados que el cabildo han de tomar, en razón del comunal ante que el conceio tomen los ciento e veynt e çinco, assi como es sobredicho.

E otrossí después que el conceio tomar los ciento e veint e cinco escusados, de los que fican, assi como dizen las cartas plomadas, que les nos diemos, en esta razón, que los canónigos tomen sessaenta escusados de los que fican de quales quisieren daquellos que lo quisieren seer. E que en esto ninguno del conceio non sea osado de fazer embargo ni enganno nenguno por que los canónigos dexen de aver sus escusados, assí como es sobredicho.

E por que el deán e el perssonero del cabildo sobredicho no avían perssonería, estonçe por que pudiesen este pleyto meter en avenencia, toviemos por bien de les enviar nuestra carta, en cómo era esta avenencia fecha e que si les ploguiesse de la otorgar, que enviassen sus perssoneros, ante nos, a un plazo que les pusiemos, con su carta abierta de cómo les plazía, o si lo otorgar no quisiesen, que entrasen en el pleyto, con el personero del conceio.

E al plazo que nos mandamos Maestre Almeric, canónigo de la Iglesia de Palencia, con carta de personería del deán e del cabildo de Palencia en que le davan poder de otorgar esta avenencia, e de recibir ende la carta, e Diago de Corral, por parte del conceio, con su carta de personería en que le davan poder pora fazer avenencia sobreste pleyto, vinieron ante nos, e pidieron nos merçed, que nos que les confirmassemos esta avenencia, e que les diessemos ende nuestras cartas plomadas.

E por les fazer bien e merçed e por quitar las partes de costa e de trabaio, e que vivan en paz e assessegada mientras otorgamos esta avenencia, e mandamos que vala. E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra ella pora crebantar la, ni pora minguar la en ninguna cosa. Ca qual quier que lo fiziesse avrie nuestra ira e pechar nos ye en coto diez mill maravedis, e a la parte que el tuer-to recibiesse todo el danno doblado.

E por que esto sea firme, e non venga en dubda, mandamos ende fazer dos cartas, en una manera seelladas con nuestro seello de plomo, la una que tenga el conceio sobredicho, e la otra el deán e el cabildo.

Fecha la carta en Xerez por nuestro mandado, martes sex dias andados del mes de março, en Era de mil e trezientos e sex annos.

Johan Pérez de Cibdat la fizo por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno sezeno que el Rey don ALFONSO regnó.

Sevilla, 15 agosto 1268

Jacobo de las Leyes es nombrado juez en un pleito entre el obispo y el concejo de Palencia por un asunto similar al del documento precedente.

Archivo de la Catedral de Palencia, Histórico, Arm. 2, Leg. 1, nr. 61 (158).

Sean quantos esta carta vieren e oyeren como sobre contienda que era entre don Alfonso, obispo de Palencia, de la una parte, e el concejo desse mismo lugar, de la otra, en razón de los escusados que el concejo dizíe que el Obispo tomava, como no devíe, vinieron ante nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, don Alfonso, el obispo sobredicho, de la una parte, e Diago de Corral, nuestro omne, con carta de personería del concejo, de [la otra]⁶⁰.

Nos mandamos a Maestre Jacobo, nuestro juez, que oyesse este pleyto e viesse los derechos de amas las partes. E si por aventura pudiesse fazer avenencia entr'ellos, que la fiziesse.

E él, vistos los derechos e oydas las razones de amas las partes fabló tal avenencia entrellos en razón de los treze escusados que devíe tomar el obispo que son éstos: mayordomo, merino, sayón, carpentero, ferrero, repostero, azemilero, portero, ortolano, molinero, lavandera, pastor, maestre mayor de Pesegra. Que el obispo tome por ortolano e por molinero e por ferrero e por capentero tales omnes que los dos dellos ayan valía de dozientos dozientos maravedis e los otros dos que ayan valia de dozientos e cinquenta maravedis cada uno dellos, quier sepan fazer su officio, quier non, en tal manera que si estos quatro después que los el Obispo tomar por escusados vinieren a mayor riqueza seyendo escusados, que non dexen por ende seer escusados queriendo los el obispo tener cabadelante. E los otros nueve que fican que los tome el obispo tales que sepa cada uno fazer su officio e que lo faga por si o por otro a buena fe.

E porque el obispo no avíe estonce hablado con su cabildo, toviemos por bien de enviar al cabildo nuestra carta que les ploguiesse que el obispo fiziesse esta avenencia e que ayudassen y quanto pudiessen. E si les ploguiesse, que el Obispo enviasse sus perssoneros ante nos a un plazo que les pusimos con su

60 Las palabras entre [] corresponden a un agujero del pergamino.

carta abierta e con otorgamiento del cabildo o si esta avenencia fazer non quiessien, que entrassen en su pleyto con el personero del conceio.

E al plazo que nos mandamos, Johan Ferrández, canónigo de Palencia e Adrián Martínez, racionero desse mismo lugar, con carta de personería del obispo que les dava poder con consentimiento e otorgamiento de su cabildo de fazer avenencia e de recibir ende carta, e Diago de Corral, por parte del conceio, con su carta de personería en quel dava poder de fazer avenencia aparecieron ante nos e plógoles e otorgaron el avenencia sobredicha. E pidieron nos merced que les diésemos ende nuestras cartas plomadas.

E nos por les fazer bien e merced e por quitar las partes de costa e de traibao e que vivan en paz e assessegada mientras otorgamos esta avenencia e mandamos que vala pora siempre.

E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra ella pora crebantar la ni pora minguar la en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avría nuestra ira e pechar nos ye en coto diez mill maravedis e a la parte que el tuerto recibiesse, todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e non pueda venir en dubda mandamos ende fazer dos cartas en una manera seelladas con nuestro seello de plomo, la una que tenga el obispo sobredicho e la otra que tenga el conceio.

Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, miércoles quinze dias andados del mes de agosto en Era de mil et trezientos sex annos. Johan Pérez de Cibdat la fizo por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno diezseteno que el Rey don ALFONSO regnó.

VI

Vitoria, 30 septiembre 1270.

Alfonso X confirma las partición de casas y heredamientos de Lorca, hecha por los partidores mayores.

Archivo Municipal de Lorca, perg. 51.

Publicación: Juan TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, CDHRM, III, Murcia 1973, doc. XCVI, p. 107.

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén et del Algarve, por fazer bien et merced al conceio de Lorca otorgamosles la partición de las casas et de los heredamientos, assi

como la fizieron por nuestro mandato don Gil García de Açagra et maestre Gonçalvo, arcidiano de Toledo et nuestro clérigo, et maestre Jacobo, nuestro juez, que lo ayan todo por aquellos linderos et por aquellos logares que ellos ge lo partieron, libre et quitto por juro de hereditat pora siempre iamás ellos et todos sus herederos, pora dar et vender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer dello et en ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo en tal manera que lo non puedan vender ni dar a egleſia ni a orden ni a omne de religión sin nuestro mandado.

Et deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta nuestra carta pora crebantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avríe nuestra ira et pecharnos y en coto mil moravedis et a los que el tuerto reciessen todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria, martes postremero dia de setiembre en era de mill et trezientos et ocho annos. Yo Johan Pérez de Cibdat la escrivió por mandado del rey en el anno diezenoveno que el rey sobredicho regnó.

VII

Biar, 1 marzo 1271.

Jaime concede al Maestro Jacobo de las Leyes una alquería llamada Favarella, ubicada en el término de Castalia.

Archivo de la Corona de Aragón, Jaime I, Canc. 16, f. 233r.

Noticia del documento en Robert I. BURNS, "Canon law and the Reconquista: Convergence and symbiosis in the kingdom of Valencia under Jaume the Conquerer (1213-1276)", *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1980, 393.

Jacobi de Legibus. Donatio alquerie in Valentia⁶¹.

Per nos et nostros damus et concedimus vobis Jacobo de Legibus et vestris imperpetuum per hereditatem propriam, francham et liberam alqueriam quamdam vocatam Favanellam positam in termino Castallie cum domibus et terris ac hereditatibus omnibus quas tempore quo sarraceni Castalliam tenebant sarraceni ipsius alquerie laborabant et tenebant ibidem et cum introitibus, exitibus et aliis omnibus quas et que nos ibi percepimus et habere et percipere debemus

61 Donatio - Valencia] añadido por una mano posterior.

qualibet racione, ita videlicet quod vos et vestri, unus videlicet de filiis vestris unus post alium successive habeatis dictam alqueriam cum omnibus predictis et que in dicta alqueria habemus imperpetuum ad vestras omnimodas voluntates, exeptis militibus et sanctis et locis religiosis et ita etiam quod in vita vestra unus de filiis vestris cum fuerit etatis X annorum faciat ibidem loco vestri residentiam, post obitum vero vestri unus ex filiis vestris seu progenie teneatur similiter facere ibi residentiam unus scilicet post alium qui predictam alqueriam habuerit successive. Datum in Biar kalendas marcii anno quo supra.

VIII

Murcia, 1272-1273.

Quinta repartición de la huerta y campo de Murcia hecha por el Maestro Jacobo de las Leyes.

Archivo Municipal de Murcia, A.-12, nr. 1.

Publ.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA SAN MARTIN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 404-405; Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid 1960 (edición aquí utilizada) y Murcia 1994 (con reproducción del manuscrito del Repartimiento).

<1> Este es el libro de la postremera partiçión que el Rey mandó fazer, él seyendo en Murçia, a Garçía Domínguez, su notario en la Andalucía, et a Johan Garçía, su escrivano.

Era de mille et cccix annos, estando el rey don Alfonso en Murçia, lunes postremero dia de noviembre, tovo por bien de saber quanta era la terra que ell avia pora dar a la pobla de la Rexaca de Murçia. Et fallaron que avía de la heredat del Aquibla quel dieron los moros, sin los donadíos que el Rey avie y dado dante, dos mille et çiento et xxxiii menos quarta.

Et otrossí, avía y de los que fueron dados absentes, assí commo fallaron los jurados de las collaciones de los que non tenían casas pobladas assí commo el Reyn mandó, mille et çiente et xxxiii alffabas menos quarta. Que monta por todo este heredamiento quel Rey pora dar tres mille et dosçientos et lv alhabas et media, a menos de los donadíos que son estos....

Et en esta alcaria [que dizen Açera] a donna Beatriz xl ataffullas, que son xviii alffabas.

A çer Jacomo de las Leyes las alcarias de Benihalel et de Alhara nueva en

que a dccxx ataffullas, que fazen cccxxxiii alffabas. (p. 159-160)

<2> Et en linde deste Bernat Riquelm et del hermano de maestre Jácomo dieron a Martín Pérez, de Sant Bartholomé, et a dona Ollalia et a Simon su marido, ix ataffullas, que son iiii alffabas et ochava. (p. 174)

<3> A çer Simón, hermano de maestro Jacobo.

A çer Simón, hermano de maestro Jacobo, an Albadel en la huerta de Murçia que a linderos de la una parte los herederos que fueron de Azenet. Et dieron otrossí, a çer Simón en rahal Axarqui las xii alffabas et quarta que fincan en esta guisa: Dieronle la torre blanca que y es con las casas primeras que son a su teniente. Et dieronle el un pedaço de la vinna que y es de parte de Nubla, assi como lo taja la linde, por la quarta de alffaba que le minguava de las xviii alffabas que avía de aver en el riego. Et en linde deste pedaço de vinna que le diemos, assi como drechamientre al arroyo que sale de la açequia del molino et torna drechamientre por este arroyo fasta o fiçemos el mojón, entre él et lo que diemos a Jacobo de Luca, et va desdende drechamientre fasta la torre sobredicha, son xiiii sogas de cada costado, et vii de cada cabeça, que fazen por todas xcviiii ataffullas. Et iii ataffullas de escajos. Et assi son ci ataffullas, que fazen xii alffabas et quarta.

A Jacobo de Luca et a Aldemar Raqui.

A Jacobo de Luca et a Aldemar Raqui mando el Rey dar a cada uno xxx alffabas, que son lx alffabas. Et dierongelas desta guisa:

A teniente de la heredit de çer Simón, hermano de maestro Jacobo, en rahal de Exarqui, de parte de Nubla, dieronle a cada costado xiiii sogas et media. (p. 184)

<4> Et el realet que fue de Mahomat Alguadiexi, que es ante su real et de çer Jacobo, en que a ii ataffullas, que son i alffaba. (p. 185)

<5> A Antonio de la Pinasca.

A Antonio de la Pinasca, entregaron los partidores en esta guisa: en Aljuçer et de la açequia que parte término de Albadiel fasta la açequia mayor de Aljuçer, et en linde de maestre Matheo et de Alvar Martínez, et de la otra parte Baldouin de Cartagena et dotro logar de maestro Matheo, et en linde de çer Jacobo et de Aldemar, dieron en la heredit que fue Albocaçim Alharelli et de Abdalla Azet, en que a xxv ataffullas et quarta, que son xii alffabas menos quarta. (p. 185-186)

<6> Ya es escripto por menudo, assí commo sobredicho es, en este libro, en quales logares son dadas et partidas por linderos las ii mille et cxxxiii alffabas menos quarta que los moros dieron al Rey en la Alquibla, allende del rio

pora la puebla de la Arrixaga. Et porque mas brevemente se pueda entender a quienquier que lo quiera saber, escrivisemoslo por suma a cada uno quanto fue dado en esta guisa.

Primeramente, este es el heredamiento que fue dado sin sin (sic) suerte por mandado del Rey...

A çer Simon, hermano de maestro Jacobo, xxx alffabas. (p. 209-210).

<7> Summa destas heredades que fallamos que teníen los donadíos de mas de como dicho es, que mando el Rey partir, cccxcix alffabas et quarta.

Sin Alhara Nueva, que tenie maestro Jacobo et non lo dize en el privilegio que él tiene, si non de Benihalel non más. Et mandó el Rey que lo que él tiene de más, que en el privilegio non dize, que lo partiessemos. (p. 218)

<8> Summa mayor de todo este heredamiento que fallamos que tienen los donadíos demás, que non dize en sus cartas, et de la mejoría que fallamos por las alffabas et por la medida, et de las heredades que dexaron los moros entramas puentes commo dicho es, dcclxx alffabas et quarta. Et con las mille cxxxiii alffabas que monta el heredamiento de los absentes, façense por todo mille dccc-xiii alffabas et quarta, que fueron dadas et partidas cada una destas manera sobre si, por mandado del Rey en esta guisa:

Primeramente, este heredamiento de los absentes fue dado et partido por suerta desta guisa...

Las liii alffabas et quarta que avie Pucho, sobrino de maestre Jacobo en Beniporch et en Benialhach, con vii alffabas menos quarta que y acreçiemos de lo que fallamos demás, que son lx alffabas, ovon ende Ponz Carbonel las xx alffabas, et Balaguer de Borjes las xx alffabas et Johan de Milanés las otras xx alffabas...

Las xx alffabas que avie Simón, sobreno de maestro Jacobo, en Alvazta, ovolas Bernal Robert. (p. 219-220)

<9> Quando el Rey mando partir la heredad de los absentes, cayó por suerte a Ponz Carbonel et a Balaguer de Borjas et a Johan de Mianes, la heredad de Pucho que avie en Beniporch en cuenta de liii alffabas et en Benimongit vii alffabas. Et después desto dixieron al Rey que en esta heredad de Pucho, el sobre-dicho, que avie y mucho demás. Et el Rey mandolo favear. Et fallaron y xxvii alffabas demás. (p. 234)

<10> Otrossí, estando el Rey en Murcia vino a el maestro Jácomo de las Leyes et dixole que en el heredamiento que él avia tomado a Pucho su sobrino, por ausencia, que era dado. Et lexamos esta razon de cumplir porque ya era escripta. (p. 238)

IX

5 febrero 1272.

Se recoge en carta bulada con sello de plomo la donación recogida en el documento nr. VII.

Archivo de la Corona de Aragón, Jaime I, Reg. Canc. 18, f. 93r.

Noticia en Robert I. BURNS, "Canon Law and the Reconquista: Convergence and symbiosis in the kingdom of Valencia under Jaume the Conqueror (1213-1276)", *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1980, 393.

Nonis februarii anno Domini M^oCC^oLXX^o primo fuit bullata cum bulla plumbea quedam carta donationis quam dominus rex fecerat magistro Jacobo de Legibus de alcaria vocata Favaniella in termino Caçtaylle, que carta erat prius sigillata cum sigillo cereo maiori et fuit post bullata de mandato domini regis, ut dictum est.

X

Murcia, 6 de abril de 1272.

Alfonso el Sabio confirma la donación de veintidos tahullas de tierra, desde el muro de la ciudad y puertas del mercado hasta la Arrixaca, que Jaime I había hecho a los dominicos por privilegio de 8 de marzo de 1270 a través de los repartidores Gil García de Azagra y el maestro García, arcediano de Toledo y el maestro Jacobo juez del rey.

Noticia: FRANCISCO CASCALES, *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, Murcia 1874, 319.

El documento original se ha perdido y no se conoce ninguna copia del mismo. La noticia que nos da Cascales es como sigue:

"Luego que se entregó esta ciudad y reino por Abenhudiel (como dicho es) entraron en ella los Frailes Predicadores, y se les dió casa y asiento cerca de la Puente nueva, como lo dice y declara un privilegio del rey D. Alonso, confirmado, donde dice estas palabras:

Otrosí, que el trigo, cebada y harina se venda en el lugar donde solían morar los Frailes Predicadores, cerca de la Puente nueva, y que allí sea el almodí. Pero después de rebelados los moros, al cabo de veinte y cinco años el rey D. Alonso hizo nuevo repartimiento de tieras de Murcia, y eligió repartidores para ello, y

según esto hay en el archivo de este convento originalmente la merced que los repartidores del rey, D. Gil García de Azagra, el maestro García, arcediano de Toledo y el maestro Jacobo Ruiz hicieron a este convento de Santo Domingo, dándoles a los Frailes veinte y dos tahullas de tierra desde el muro de la ciudad y puertas del mercado hasta la Arrijaca. Fue este privilegio dado por el rey D. Jaime en Murcia, sábado ocho de marzo, era de 1308, y esta merced y repartimiento la confirmó el rey D. Alonso con privilegio dado en Murcia, miércoles seis de abril, era de 1310, en que hace merced del dicho sitio que los partidores señalaron, y de él y de otros reyes sucesores está confirmado”.

XI

Murcia, 17 enero 1274.⁶²

Jaime I confirma una sentencia de Alberto de Labania en presencia de Jacobo de las Leyes, doctor en leyes.

Archivo de la Corona de Aragón, Reg. Canc. 19, f. 94v.

Public.: Robert I. BUNS, “Canon law and the Reconquista: Convergence and symbiosis in the kingdom of Valencia under Jaume the Conqueror (1213-1276)”, *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1980, doc. VII, p. 422-423.

Sententia Petri Pauli notarii publici Valentie⁶³.

Quod coram nobis Iacobo Dei gracia rex Aragonum, Maioricarum etc. comparuerunt Vitalis Tapinerii procuratorio nomine Petri Pauli notarii publici Valentie ex una parte, et Guillelmus de Angulo procuratorio nomine Iordane uxoris sue et olim uxoris Raimundi Seguini civis Valentie defuncti ex altera, super prosecucione appellacionis a dicto Petro Pauli ad nos interposite a sententia per Albertum de Lavania iudicem nostrum lata, inter dictum Petrum Pauli asserentem se filium adoptivum dicti Raimundi Seguini quondam ex una parte et dictum Guillelmum de Angulo procuratorem dicte uxoris ex altera, super bonis que fuerunt Raimundi Seguini superius memorati.

Qui Vitalis Tapinerii, procuratorio nomine dicti Petri Pauli, asserebat dictam sententiam iniuste fuisse latam, et ideo debere in irritum revocari, predicto

62 Así lo indica R. Burns al publicar el documento insistiendo en que no se trata de 1273. No obstante en p. 393 dice que se trata de 1275.

63 Sententia - Valentie] añadido por una mano posterior.

Guillelmo de Angulo, procuratorio nomine dicte uxoris sue, in contrarium asserente predictam sententiam quam incontinenti nobis presentavit iuste latam fuisse, et petente eam tanquam iuste latam per nos sententialiter confirmari.

Unde nos Iacobus Dei gracia rex Aragonum predictus, visa et intellecta⁶⁴ sententia predicta et auditis parcium rationibus, ipsam sententiam per dictum Albertum de Lavania latam, ut dictum est, utpote iuste et bene latam sententialiter confirmamus; predicto Petro Pauli et dicto Vitali Tapinerii super predictis silencium perpetuum imponentes.

Lata sententia in Murcia, XVI kalendas Februarii, anno domini MCCLXX tercio, presentibus Bertrando de Bello Podio, Carrocio domino Rebolleti, Sancio Martini de Oblitis, Iacobo de Legibus legum doctore, Guillelmo de Canet et pluribus aliis.

XII

Murcia, 13 febrero 1274.

Jacobo de las Leyes vende una huerta que tiene en Sevilla.

Archivo de la Catedral de Sevilla, leg. 41, nr. 1.

Publicado: ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, apéndice nr. 173; JUAN TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, CDHRM, II, Murcia 1969, doc. LVII, p. 52-53;

Sean quantos esta carta uyeren, commo yo maestre Jacobo de las Lees, cavallero juez del rey, de grado e de buen corassón, et por mi llana et buena voluntad, vendo et otorgo vendida buena, sana et verdadera pora siempre jamás valedera, a vos, don Johan Rodríguez et a los vestros, la mi huerta que fue de maestre Enea, con entradas e con salidas et con todas sus pertenencias quantas a et aver deve, que es la puerta de Macarela de Sevilla, que me dio el rey con su carta plomada, que vos do de presente; et a por linderos: de la una parte la carrera, et de dos partes la huerta de don Loyiz, et de la otra parte la huerta de Ruy Pérez, sobrino de Gonçalvo García, arçidiacne de Cádiz.

Et con esta presente carta saco et desapodero a mi et a los mios de todo derecho, sennorío et poderío que en esta huerta e aver devo, et apodero ende a vos et a los vestros, et vos meto en possessión commo en cosa vostra, libra et quita, pora dar, vender, empenar, enagenar et camiar et pora fazer della et en

64 et intellecta] añadido sobrevolado.

ella lo que quisiéredes, vos et los vestros; et otorgo et vengo de conoçudo que por preçio desta huerta que ove de vos et reçebi ochoçientos moravedis alffonsis, de la moneda blanca que fue fecha en tiempo de la guerra.

Onde renuncio a la excepción que non pueda dezir que estos moravedis avidos et reçebidos non aya; otrossí renuncio a la ley que ayuda a los engannados demás de la metat del justo precio, et a todo fuero, derecho, ley et costumbre por que escuenta esto podiesse venir; et do et otorgo a vos et a los vestros en llano et en puro donadío todo et quanto esta vendida sobredicha vale o puede más valer deste precio conombrado. Et otorgo et prometo a vos et a los vestros esta vendida sobredicha, con todos los meyoramientos que y fizieredes fazer, buena et sana, et tener et aver et poseyir en paz, et de arredrar a vos et a los vestros encuentra todos omnes qui a vos ni a los vestros embargassen ni a contrallias en alguna cosa en esta vendida sobredicha, a fuero de Sevilla. Et por esto a complir, obligo a vos et a los vestros mi et todos mis bienes, muebles et rayiz, doquier que sean.

Fecha la carta en Murçia, martes treze dias andados de febrero, era de mil et trezientos et dotze annos. Sennal de mi, maestre Jacobo de las Lees, cavallero juez del rey, qui esto otorgo et confirmo. Testigos fueron desto rogados Andrés Pérez, escrivano del rey; Johan Garçía, escrivano del rey; Ruy Guillén, escrivano del rey; Johan Martíniz, balletero del rey; Joran Alffonso, balletero del rey; Valero, clérigo; Pero d'Osselo et Ramond, plomer. Sennal de mi Bernat Ermengol, notario público de Murçia qui esta carta escreví.

XIII

Murcia, 2 octubre 1276

Jacobo es encargado de tomar cuentas a los colectores de rentas reales del reino de Murcia

Academia de la Historia, Archivo Salazar, est. 10, leg. 21.

Public.: *Archivo Histórico Español* 1 (1851) 311-313.

Sean quantos esta carta vieren, como yo Don Zag de Maleha arrendé de vos mio Señor Don Alfonso etc. todas las quantas de vuestros regnos que en esta carta son dichas, sacado ende desdel puerto de Muradal allende, et el regno de Murcia.

Et son estos los servicios, et las fonsaderas, et las martiniegas, et los pedidos, et los otros pechos que vos echastes por qual razón quier desde la hueste de

Niebla fasta que fue echada esta ayuda segunda que me den ende quenta los cogedores et los seismeros que lo recabdaron, salvo ende lo de las martiniegas en aquellos logares do fueron arrendadas, metiéndolas en almoneda que me non den ende quenta, si non si la cogieron el pecho en mayor quantía de cómo lo arrendaron.

Et otrosí, que me den quenta de los tercios sacado ende desde aquel tiempo que los vos distes por tierra a aquellos que las agora tienen de vos.

Et otrosí, que non tome yo, nin otro por mí, las quantas de las rendas, asi como moneda que batieron, et salinas, et ferrerías, et mineras, et almoxerifadgos, et diezmos, et los comunes de las villas, et de las otras rendas que fueron arrendadas, o que tovieron en fialdat, si non las tercias que debo tomar quenta, como dicho es, et quanto les alcanzare por quenta derecha, que me dedes poder como lo pueda recabdar dellos.

Et yo que non demande quenta a los cogedores mayores que andudieron y sobre los otros cogedores que vos pusistes, o mandastes poner en las villas, et en los otros logares. Et otrosí lo que fallare, que los cogedores et los sobrecogedores tomaron de los ricos homes, o de los cavalleros, en don o en malas baratas, esto pudiéndolo yo probar, et si non que sean los ricos omes creídos, et los cavalleros, de que lo levaron por su yura.

Et a los que fuere probado, así como dicho es, queriéndolo luego pagar, quanto levaron, que me lo den senciello, et los que fueron rebelles que lo non quisieron dar, que me lo den con el doblo.

Otrossí que me fagades dar todas las pesquisas que mandastes facer sobre los cogedores, et aquellas que fallaren que son acabadas que me entreguen dellas, sacado ende aquello que dieron por vuestras cartas, o por vuestro mandado, o del Infante Don Ferrando.

Otrossí las pesquisas que non son acabadas que las fagades acabar a aquellos pesqueridores que andudieron y por vos.

Otrossí, quales vos y pusieredes, et yo les dé sus soldadas de lo mio et non de lo vuestro, et quanto sacaren los pesquiridores de la tierra que recudan a mí con ello et con las penas que vos avedes de aver.

Et maestro Jacobo et los otros que tomaban las cuentas por vos, que las non tomen daquí adelante de ningunos cogedores, et si tomaren algunas quantas del dia que esta carta es fecha adelante, que aquello que alcanzaren a los cogedores que me lo den, salvo ende las quantas que maestre Jacobo a comenzadas a tomar, o acabar, e aquello que es puesto a los ricos omes, e a cavalleros, e a otros cualesquier.

Otrosí los pleteamentos que yo fiz, o otro qualquier por mi, que non valan fallando quien me dé el tercio por ello, de más de que quanto fue pleteado, o arrendado, et los que fueron fechos por vuestras cartas ante del arrendamiento primero que yo fiz de vos en razón destas quantas, que valan.

Otrosí, que me mandedes dar vuestras cartas, et que me den los traslados de los padrones por do fueron cogidos todos los pechos que fueron echados desde el año de la hueste de Niebla fasta el día que fue echada este ayuda segunda, asi como dicho es.

Et lo que fallare que ficó en los cogedores demás de lo que dieron por vuestras cartas, e por vuestro mandado, o del Infante Don Ferrando, de quanto montaren los padrones, que me lo den, sacado ende aquellos que an dado quenta derechamientre.

Otrosí, Señor, que vos que dedes pesqueridores que fagan la pesquisa en razón de la fonsadera que vos echastes y desta ayuda primera, et que los pague yo sus soldadas, et si fallaren que en alguna villa, o en algun lugar, ficieron maliciosamente el padrón, et encubrieron alguna cosa los facedores et los cogedores, que aquello que fuere encubierto demás de los que iacie en los padrones, que me mandedes dar vuestras cartas que me entreguen dello.

Et este arrendamiento fago de vos por quatrocientas veces mil moravedis demás de las docientas veces mil moravedis del otro arrendamiento, que de vos havía fecho en razón destas quantas, que son por todos seiscientas veces mil moravedis, etc.

Fecha en Bitoria, dos días de Octubre era de mil et trecientos et catorce años.

XIV

Murcia, 29 septiembre 1278.

El maestro Jacobo por mandato del rey ordena la concesión de unas tierras de don Esteban, obispo de Calahorra, a Millán Pérez, escribano real.

Archivo Municipal de Murcia, Libro 47 de privilegios, ff. 26v-27r.

Publicado: Juan TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, CDHRM, I, Murcia 1963, doc. LXXXV, p. 102.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren, como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe.

Porque fallamos en el libro que los nuestros partidores de Murcia nos embiaron de los absentes que maestro Estevan, obispo de Calahorra, no tovo pobladas las casas quel nos diemos en Murcia, asy como el nuestro previllegio manda, e demás ome suyo no morava en ellas, ante las alquilava e no fazía vezindad por ellas asy como devíe, e por esta razón que fueron yudgadas por absentes. Por ende damoslas a Millán Pérez, nuestro escrivano, bien e complidamiente, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, asy como el obispo sobredicho las avíe. E otorgamosles que las aya libre e quitas por juro de heredad para siempre jamás él e sus fijos e sus nietos e quantos del vynieren que lo suyo ovieren de heredar, pora dar e vender e empenar, o canviar e enagenar e pora fazer dellas e en ellas todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que las no pueda vender ni dar ni enagenar a elesia ni a orden ny a ome de religión sin nuestro mandado.

E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta pora quebrantarla ni minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra y pechamos ye en coto cinco mill maravedis de la moneda nueva, e a Millán Pérez el sobredicho o a quien lo suyo heredase, todo el danno doblado.

E porqu'esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Segovia, yueves veynte y nueve días andados del mes de setiembre, en era de mill e trezientos e diez y seis annos⁶⁵. Maestro Jacobo, juyz del rey, la mando fazer por mandado del rey en xxvii annos quel sobredicho regnó. Yo Roy Martínez la fiz escrevir.

XV

Barcelona, 3 de enero de 1278.

Jacobo de las leyes es enviado por Alfonso el Sabio a solicitar ayuda a la corte aragonesa.

Public.: Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio, con índices de Miguel Rodríguez Llopis*, Barcelona 1984, p. 876.

Yllustri et magnifico dompno Alfonso

Noverit excellencia eram vos [¿vestra nos?] vidisse inclitum Infantem dompnum Emmanuelem fratrem nostrum [¿vestrum?], Ferrandi Petri deanum Sibilie, Guillelmus de Rochafolio, et Magistrum Jacobo de Legibus, Judicem

65 y seis annos] añadido sobrevolado.

vestrum, cum litteris vestris continentibus, pro eidem dompno Emmanueli, ex parte vestra, credere deberemus. Quem quidem letanter audivimus et tam ea que in litteris continebantur quam ea que ipse nobis, ex parte vestra proponere voluit intelleximus diligenter. Et cum super amore et aliis invicem tractavimus convenimus super ipsis habere vistas cum Ynclito et karisimo nepote nostro Infante dompno Sancio, vestro Primogenito et herede, cui plenam potestatem vos impendisse dicebant, super negociis antedictis, et statuimus tempus et locum quibus invicem interesse debemus, ad quas vistas nos veniemus, et tunc tractata negocio per nos ipsum... medietatem auxilio disponerent. Ceter vos rogamus, ut dompnum Emmanuelem predictum, qui interfuit tractatibus istis velitis predictis esse presentem.

Data Barchinona III nonas Januarii Anno domini MCCLXXVIII.

XVI

Murcia, 21 marzo 1295.

El obispo y cabildo murcianos conceden sepultura en la catedral a Jacobo de las leyes.

Archivo de la Catedral de Murcia, Capillas 1, leg. 1, f. 2rv (de ella se toma la transcripción del documento) y Actas Capitulares, tomo II, de 1515-1543, sesión del 9-6-1526, f. 137rv.

Public.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 394-395; Andrés BAQUERO ALMANSA, *Rebuscos y documentos sobre la Historia de Cartagena, Cehegín, Mula y Murcia* (Reimpresión), Murcia 1982, 214-215 (resumen de su contenido); Juan TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, Murcia 1969, CDHRM, II, doc. CVIII, p. 106-107.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Diago, por la gracia de Dios obispo de Carthagena, e el deán e cabildo dese mesmo lugar, por muchos servicios y deudas que maestre Jacobo de las Leyes fizo a la yglesia de Carthagena, damos e otorgamos para sepultura del dicho maestre Jácomo e de vos doña Juana, su muger e de los fijos suyos y vuestros y de los que vernán después de vos, para siempre jamás, aquel lugar de la yglesia mayor de Sancta Maria de Murcia contra el altar de Sant Yago, a la puerta que sale a las casas de Garcia Jofré, en el qual lugar es enterrada doña Beatriz, madre del dicho maestre Jácomo. E vos, doña Juana, que fagades ay una capilla con una buelta de piedra

de canto e que levanteys [de] los cimientos en yqual de la buelta desta capilla que sean tan fuertes⁶⁶ y tan firmes a conoscimiento de maestros e omes buenos por que se pueda fazer sobrella una torre para campanario.

Et yo, dicha doña Juana, prometo de fazer la lavor de la dicha capilla en la guisa que sobredicha es y estableçer y ordenar a onrra de Dios y de Sancta Maria su madre e a salvamiento de la ánima del dicho maestre Jácomo un aniversario para siempre jamás en la dicha yglesia de Sancta Maria de dos doblas de oro cada año; el qual aniversario se faga el segundo dia del mes de mayo. Et en testimonio desto, porque sea firme e non venga en duda, nos el obispo e el deán e el cabildo e doña Juana mandamos desto fazer dos cartas partidas por a.b.c., fechas en una razón, selladas con nuestros sellos, de que tengamos, nos el obispo e el deán e el cabildo la una, e yo doña Juana la otra.

Fecha la carta en Murcia, a veynte y un dias de março, hera de mil e CCC y treinta y tres años.

XVII

Murcia, 31 marzo 1295.

El obispo y cabildo de Murcia otorgan permiso a doña Juana para que haga una entrada en la capilla de enterramiento del maestro Jácomo de las Leyes.

Archivo de la Catedral de Murcia, Capillas 1, leg. 1, f. 2v (se sigue este texto en la transcripción aquí reproducida) y Actas Capitulares, tomo II, de 1515-1543, f. 137v.

Public.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 395; Juan TORRES FONTES, *Documentos del siglo XIII*, CDHRM, II, Murcia 1969, doc. CIX, p. 107.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Diago, por la graçia de Dios, obispo de Carthagen a e el deán e el cabillo dese mesmo lugar, otorgamos a vos, doña Juana, muger de maestre Jácomo de las Leyes, que fagades tan ancha e en aquella manera que vos quisieredes la entrada para la capilla que havemos dada e asignada para maestre Jácomo e a vos doña Juana e a los vuestros fijos e a los vuestros, dentro en la yglesia de Sancta Maria de Murcia, entre el altar de Sant

66 fuertes] añadido sobrevolado después de tachar fuerza.

Yago e la puerta que sale a las casas de García Jufre. Et en testimoni desto, por que sea firme, damos vos esta carta sellada con nuestros sellos.

Fecha a treinta y un día de março, hera de mil y CCC e treynta e tres años.

XVIII

Murcia, 5 agoto 1296.

Traslado de dos cartas presentadas por Bona Junta de las Leyes al rey Jaime II.

Archivo de la Corona de Aragón, perg. 627 de Jaime II.

Public.: Andrés GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel, biografía y estudio crítico*, Zaragoza 1932, doc. III, p. 223-224; J. TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, CDHRM, II, Murcia 1969, doc. CXIV-CXV, p. 117-118.

Hoc est translatum sumptum fideliter a duabus cartis sigillatis in dorço sigillo Iohannis Sancii, tunch adelantati regni Murçie, quas Bona Junta de las Leyes presentavit coram excellentissimo domino nostro Jacobo, Dei gratia regi Aragonie, Maiorice, Valencie et Murcie ac comiti Barchinone, et que fuerunt lecte dicto domino regi in presencia dicti Bona Junta, presente nobili Jacobo Petri, nunch procuratore regni Murçie pro dicto domino rege et presentibus Raymundo de Minorisa et Guillelmo Durfortis, tenor quorum talis est:

De mi, Johan Sánchez d'Ayala, adelantado del regno de Murçia por don Johan, fijo del infante don Manuel, a vos, Bona Junta de las Leyes, salut commo aquell pora quien querria mucha honrra e buena ventura. Ya sabedes de commo el rey d'Aragon ovo de casar con fija de nuestro sennor el rey don Sancho e teniendola en Aragon e en su poder, sabet que es ydo casar con la fija del princep et desampara la fija de nuestro sennor el rey. Et por esto yo so çierto que nuestro sennor el rey don Ferrando ha e querra aver guerra con el rey d'Aragon, porque vos mando, vista esta mi carta, de parte de nuestro sennor el rey don Ferrando e so pena de la su merçet e vos digo de la mia, que vos vayades por mar con la galiota armada que vos yo dy e fazet guerra e danno quanto pudierdes al rey de Aragon e a las sus gentes, et non fagades ende al por ninguna manera. Fecha X dias de noviembre, era de MCCC e XXXIII annos.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, Johan Sánchez de Ayala, adelantado del reyno de Murçia por don Johan, fijo del infante don Manuel, otorgo que recebi de vos, Bona Junta de las Leyes, tres mil maravedis, de diez dineros coronados el maravedi, por razón de la parte e del drecho que yo devía aver de la ganancia que fiziestes sobre mar con la galiota que vos yo mandé armar sobre

la tierra del rey d' Aragón. De los quales maravedis me tengo por pagado a la mi voluntat e yo por el poderio que tengo del rey vos absuelvo e[...]quito de toda demanda o querella que algunos contra vos ayan o puedan aver razón de las mercaderías que les tomastes sobre mar con la dicha galiota, e vos do llano poderío que las puedades vender a toda vuestra voluntat de qualesquier que ende compraren o ende ovieren comprado, mando que les non sea embargado en ninguna manera e mando e deffiendo de parte del rey e de la mia, que ninguno no sea osado de embargar ninguna destas cosas que sobredichas son, en ninguna manera. Et por mayor firmadumbre vuestra, do vos esta carta abierta seellada con mio seello.

Fecha veynte et ocho dias de março, era de mil e CCC XXX e quatro annos.

Signum de mi, Johan Raolf, escrivá jurat [...] les dites cartes originals son testimoni daquest translat. Signum de mi, Amau Estaniolus, escrivá jurat en Alacant [...] les dites cartes originals son testimoni daquest translat. Signum Berengarii de Podio Moltone, justicie de Alacant, qui huic translato, actoritatem suam, impendit et decretavit. Signum Petri de Terno, notarii publici de Alacant et [...] eiusdem loci, in cuius posse dicta justicia et dictam [...] concessit et firmavit, presentibus testibus [...] Geraldi. Signum Bernardi Bonyvern, notarii publici per totum regnum Murçie, qui hoc translatum fideliter verba ad verbum a dictis cartis translatavit et scripsit de mandato domini regis et clausit nonas augusti, anno Domini M^o CC^o XC^o VI^o.

XIX

Murcia, 28 abril 1297.

Venta en pública subasta de una huerta de Bona Junta de las Leyes.

Archivo Municipal de Murcia, Pergaminos originales, nr. 63.

Public.: Juan TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, CDHRM, II, Murcia 1969, doc. CXXIV, p. 126-128; Luis RUBIO GARCIA, *La corona de Aragón en la Reconquista de Murcia*, Murcia 1989, doc. IV, p. 133-135.

Sapien quantos aquesta carta veuran com davant mi, en Pere Xemenes d'Espillonga, justícia de Murçia, comparegueren Ferrant Peres de Castello et en Bernad Goçelm, tinent loch den Bernard Mascarel et Bernad Famol, per si et per los altres jurats de Murçia sos companyons et domostrarenme una carta segellada ab le segell del conssell de Murçia, en que a dos ordenaments feits per consell en ques conte que alguns veyns de la çitutat deven diners al consell per feit

de les talles et albagies et altres coses et que no volen pagar nils pot hom trobar bens movents. Et ordonaren que a tots aquests damunt dits que la justícia que faça fer entregues en sos bens et que a estimació de bons omnes quen fes venda segons for als jurats pera conssell, segons en la dita carta et ordenaments pus complidament es contengut.

Et com Bonajunta de las Leys deja a consell treents et trenta et dos moravedis, demanarenme en dret quels manas entregar en tants dels bens del dit Bonajunta que complissen als dits CCCXXXII moravedis. Et yo, vista la carta et ordenaments et lo manament a mi feit per consell, mane an Esteve Ägrua, entregador, que entregas los dits jurats per consell en tants dels bens del dit Bonajunta tro a compliment et paga dels dit deute et de les messions. Lo qual entregador, oyt lo meu manament, entrega a Ferrant Peres de Castello per si et per los altres jurats en tantes de les tafulles que Bonajunta a en Benihalell, en aquell loch on es la foya, tro a compliment dels dits CCCXXXII moravedis et de les messions. La qual entrega fo liurada a correr a Bernat trompador, corredor public de la çiutat. Et per que aven les dites taffulles corregut per la çiutat trenta dies et mes, segons for et no era en aquelles atrobat preu sufiçient, mane a Guillem Cuc et a Marti de Daroca, corredors del consell, que fossen a Benihalell et que estimassen les taffulles daquell loch, per que yo pogues fer paga al consell. Los quals, vistes aquelles per la jura, les taxaren a trenta et çinch moravedis la taffulla. Et yo vist que segons lo deute et les messions que y abasten onze tafulles meyns terça, fiu vendre et rematar et atorgui venda daquellas als dits jurats per consell et manels fer carta de venda en aquesta maera:

On yo, en Pere Xemenes d'Espillonga, justícia atorgui per auctoritat del ofici quen us a servici del senyor rey, estant en loch acostumat de jutgar judicialment et per for ven a vos damunt dits jurats en nom et en veu del consell les dites onze tafulles meyns terça de terra ab aygues a regar, erbas, plantes, çequies, propietats entreguetats, entrades, exides et pertenençies que an et aver deven per preu de trenta et çinch moravedis cascuna tafulla, que monten treents setanta et dos moravedis; dels quals reebi de vos per entrega trenta et çinch moravedis et donas als dits tachadors per tachar les dites taffulles set moravedis et els romanents treents trenta et dos moravedis retengueslos per consell en paga del dit deute; et ab aquesta carta, per tots temps valedera, trac et desapoder lo dit Bonajunta et als seus de tot dret, senyoriu que en les dites taffulles avia et aver devia. Et apoder a lo dit consell et a vos en veu del, et vos met daquelles en plena et corporal possessio ab plen dret com de cosa vostra propria per a donar, vendre, empennar, camiar et alienar et per fer aquen lo dit consell et vos en veu

dell, del tots vostres voluntats francament et quita sens embarg et constraist dels dit Bonajunta et de qualquiers persones.

Les quals tafulles affronten duna parte ab les cases de la dita alqueria et del altra part ab la carrera que va al Alcantarella, et del altra part ab [...] Johana, et del altra part ab [...]. Et per que aquesta carta et tot lo que en ella es contengut sia ferm et estable, fiu y possar lo meu segell pendent de çera.

Feyta la carta en Murçia veintiuyt dias de abril, era de mill et treents et trenta et çinch anys. Testimonis son desta carta Bernard de Claramunt, Bernad Tarroves et Pere de Frexeneda. Senyal de mi Arnau Goçelm, notari public de Murçia et escriba de la cort del dit loc qui aquesta carta fiu encriure per manament del dit justícia, el dia et ayn de sus dit et acloyim.

XX

Murcia, 13 junio 1298.

Venta en subasta pública de heredades de Bonajunta de las Leyes al Concejo de Murcia.

Archivo Municipal de Murcia, pergaminos nr. 65.

Public.: Luis RUBIO GARCÍA, *La Corona de Aragón en la Reconquista de Murcia*, Murcia 1989, doc. V, p. 137-139.

Aquests son los heredaments que en Pere Llanter cullitor de la cullita que es per affeyt del açut nou de part de la çequia Alquiblia venc en almoneda publica als jurats de Murçia que (...) del Consell per obs del Consell los quals eren daquells que devien a los de la cullita que no avien pagat a qui ell no trobave ni podie trobar bens movens en ques poguets pagar ni entregar ne y trobave compradors quels volguessen comprar los quals heredaments avien corregut per a vendre per Bernat trompador, corredor per trenta dies e molt mes et (...) que avem de part del senyor Rey e del Consell e dels hereters en aportar la dita cullita a acabament atorga al Consell los dits heredaments quels vene en axi que el Consell los age, els tingue, els poseesque per tots tempos ab tots lurs drets e per tenençies que an e dever aver per a dar, vendre, camiar, alienar, espletar, e fer dells e en ells tottes ses volentats sens tot constraist e reteniment daquells de qui eren e de totes altres perssones. Et el Consell que pac lo preu dels dits heredaments per ell e per los hereters als maestros del dit açut nou per a la obra <sigue la subasta de bienes de Alfonso Pérez, hijo del infante don Manuel y de Sancho Pérez Delenda>

Item el dicmenge que fo tretze dies anats del mes de juliol era damunt dita, el dit en Pere Llanter en lalmoneda publica en la plaça davant la eglèsia de Sancta Catalina, seent corredor el dit Bernat, trompador per son manament feu venda e rematament de çinquanta tafulles de terra que en Bonajunta de les Leys avie en terme de Benihalel e Alharanova, orta de Murçia en dues parts es assaber [an]⁶⁷ Ramon de Fraga e an Ramon Feliu Ferrer, jurats de Murçia que les compraren e les tragueren dalmoneda per a obs del Consell axi com [jurats]⁶⁸ que nos y donaven y prometeven que altres ninguns presents mill e cent e quarante solidos e nou diners de reyls de Murçia, les quals affronten es assaber la una part ab terra den Bernat Rabaça et de tres parts ab carreres publiques que van a l'Alcantarella et l'altra part afronta ab terra den Marti de Lahori, et del altra ab carrera publica, et de dues parts ab la terra que y roman al dit en Bonajunta.

Testimonis presents en Berenguer d'Artes, Bernardo Pedrinya e Guillem Bru, Marimon Äelrram e en Guillem Correger, vehins de Murçia <sigue subasta de bienes de Berenguer Arnau de Laguarres>

Suma que munta per tot lo preu dels damunt dites compres que compra Consell mill e setçents sexanta e çinch solidos e tres diners que fan dua millia e çent e dechuyt morabetins e tres diners a [preu]⁶⁹ de deu diners per morabeti.

Et per testimoni daquesta cosa per que aquest escrit destes vendes sie ferm e creegut e no pusque venir en dubte per ningun temps, lo dit Pere Llanter sage-lal e donal al consell sagellat ab son sagell pendent et escribi son nom ab sa propia ma.

Yo en Pere Lanter atorc estes vendes damont dites (...) escrivi açi mon non ab ma propia man.

XXI

Murcia, 29 noviembre 1302.

El vicario general y el cabildo de Murcia declaran bien hecha la capilla de Jacobo de las Leyes.

Archivo de la Catedral de Murcia, Capillas 1, leg. 1, f. 2v (este texto se sigue en la transcripción aquí reproducida) y Actas capitulares, tomo II, 1515-1543, sesión del 9-6.1526, ff. 137v-138r.

Public.: Andrés BAQUERO ALMANSA, *Rebuscos y documentos sobre*

67 an] lectura hipotética ya que el pergamino tiene un agujero en ese lugar.

68 jurats] lectura hipotética ya que el pergamino está roto en ese lugar.

69 preu] lectura hipotética ya que el pergamino tiene un agujero en ese lugar.

Historia de Cartagena, Cehegín, Mula y Murcia (Reimpresión, Murcia 1982, p. 215 (resumen de su contenido); Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 395-396; Juan TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, CDHRM, II, doc. CL, p. 153-154.

Sean quantos esta carta vieren como nos, Juan Domínguez, deán de Carthagená e canónigo de Calahorra, vicario general por el honrrado padre e señor don Martyn⁷⁰, por la gracia de Dios obispo de Carthagená, e nos, el cabildo de la dicha yglesia, otorgamos e venimos de conoscido a vos, doña Juana, muger que fuistes de maestre Jacomo de las Leyes, que havedes fecha o fecha fazer bien e complidamente en la yglesia de Sancta Maria la mayor de Murcia la capilla nombrada Symon y Judas, ansy como nos prometiestes e otorgastes al onrrado don Diago, obispo que fue de Carthagená y al deán dese mesmo lugar, finados, y al dicho cabildo con carta partida por a. b. c., fecha en Murcia veynte y un dias de março, era de mil e CCC.XXXIII anyos, sellada con tres⁷¹ sellos colgados, es a saber, con el sello del dicho onrrado don Diago e con el sello del dicho cabildo e otrosy con el vuestro.

E como nos, dicho deán e cabildo, la obra de la dicha capilla hayamos fecha ver y reconocer a maestro e hombres buenos dignos de fe e de verdad; e vista la dicha obra y bien reconocida por los dichos maestros e hombres buenos, nos por ellos hayamos entendido que la dicha obra es buena e firme segun deve ser de guisado, que puede ser fecha y alçada una torre e campanario, segun en la dicha carta plenamente es contenyo.

Et nos de la obra de la dicha capilla nos tengamos por bien pagados a toda nuestra voluntad, por esta razón damos por quita e por absuelta a vos dicha doña Juana e a los vuestros para siempre jamás de la promissión y otorgamiento fecha por vos a los sobredichos don Diago e deán e cabildo en la dicha carta, es a saber, quanto a la dicha obra de la dicha capilla tan solamente, salvando e tenyendo a nos el dicho cabildo que vos dicha doña Juana e los vuestros cumplades e fagades cumplir e celebrar cada anyo el aniversario en la dicha yglesia de Sancta Maria, ansy como en la dicha carta es contenido e declarado.

E prometemos e convenyimos en buena fe que deste dia adelante a vos ny a los vuestros no fagamos ny faremos fazer question ny demanda ny consentire-

70 Martyn] añadido sobrevolado después de tachar Diago y Matheo.

71 tres] añadido sobrevolado sobre años tachado.

mos que por ninguno vos sea fecha por razón de la dicha obra en ninguna manera. E a mayor firmidad vuestra e de los vuestros mandamos vos ende fazer esta carta pública sellada con los sellos de nos dicho deán e del dicho cabildo de la dicha yglesia colgados.

Fecha la carta en Murcia, a XXIX de noviembre, era de mil e trezientos e quarenta. Testigos fueron a esta carta llamados e rogados Benidues, Pero Oller e S. Juan Eligo, maestros de piedra [que] la obra de la dicha capilla obraron.

XXII

Murcia, 11 noviembre 1304.

Bonajunta de las Leyes es testigo en la declaración de los procuradores del rey de Aragón de entregar las fortalezas acordadas.

Academia de la Historia, Biblioteca Salazar, A 2, f. 167v.

Public.: Juan TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, CDHRM, II, Murcia 1969, doc. CLV, p. 159-160.

Sapien tots que dimecres dia de ent Marti, onze dias de noviembre, anno Domini M^o CCC^o quarto, en presencia de mi, Domingo de Fraga, notario publico de Murcia e dels testimonis de ius scrits, en Bertrand Deçual, scrivá del senyor rey de Aragon, Guillem de Pertusa e Miguel Careal, porters de aquell mateis senyor, compregueren personalment en la vila de Murcia e dixeren que eran vençuts aqui per manament del dit senyor rey, per delliurar e entregar al maestre de Ucles, qui per missatgeria del rey de Castilla deu venir per aquesta rahon, la vila e alcacer de Murcia, el castell de Lorcha e tots los altres castells e lochs qui per la part del senyor rey de Aragon se deven entregar al dit rey de Castella, segons en la sentencia arbitral donada entre los dits reys es contengut. E de totes estes coses los demunt dits scrivá e porters demanaren a mi, dit notario, en Murcia en lo dia, quels fer carta publica a conservar memoria perdurable. Legida fo esta protestacion por mi, dit notario, en Murcia, en lo dia e any damunt dit, en presencia de los dits scrivá e porters. Testimonis son daço en Pero de Montagut, procurador del regne de Murcia; en Guillem de Muncada; Martin de Lihori; Sanxo Fernández de Açagra; Johan Garcia de Janues; Bona Juntta dels Leys; Pero Lopeç de Rufeç, alcayt de la Calahorra de Elche; Miguel Garet (sic por García) de Pertusa, justicia de Murcia; Bernarts Balaguer, assessor; Bernat Doliva et Bernat Faure; jurats del dit loch de Murcia; en Franco, canonge de la iglesia de Cartagenia; Gonçalvo Martineç, racionero daquella matexa iglesia; Martin Perc Draper, Rodrigo Jacme; Guillem Cubells, Senyal de mi, Domingo

de Fraga, público notario de Murcia, qui esta carta a instancia dels dits scrivá e porters scrivi e fuy presente en lo loch, dia e any damunt dits e clohi.

XXIII

Murcia, 18 septiembre 1512

El obispo y cabildo murcianos solicitan la intervención del Ayuntamiento de Murcia para que los Agüera no obstaculicen la construcción de la Puerta de las Cadenas

Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares de 1512, f. 26v-27v.

Sábado deziocho dias del mes de setiembre del dicho año de mill y quinientos e doze años fueron ayuntados a concejo en la sala de la casa de la corte de la dicha cibdad segund ques acostumbrado el noble señor licenciado Diego de Mesa, juez de resydençia e justicia mayor de la dicha cibdad por la Reyna doña Juana, nuestra señora, e Anton Saorin e Diego de Lara e Francisco Lopez e Diego de Cascales e Gonçalo Rodriguez de Avilés e Luys Pacheco de Arroniz, que son de los diez y seis ombres buenos regidores que han de ver y hordenar los fechos y fasyenda del dicho concejo seyendo y Salvador Navarro, mayordomo e Hernando de Sandoval e Alonso Çeldran e Alonso de Molina, jurados de la dicha çibdad (.....)

[al margen] Sobre la capilla de los Ahueras.

En el dicho ayuntamiento parecieron los venerables Ginés de Mergelina, vicario y Gil Soriano, canónigos de la yglesia de Cartagena y dixeron en nombre de los señores deán y cabildo de la dicha yglesia que el dicho deán y cabildo por ennoblecer la dicha yglesia an acordado de hazer la portada de la dicha yglesia que sale a la calle de la Traperia muy buena y porque para ello es necesario abaxar la torre de la dicha yglesia debaxo de la qual esta una capilla del doctor Ahuera e de Diego de Aguera, los quales porque an de tomar algo de la dicha capilla an acometido con muchas satisfaciones y partidos justos y no los quieren aceptar e que an fecho un requerimiento en que les requieren no lo fagan y con ciertas protestaciones diziendo que lo an de defender y que sobre ello a de aver escándalo por ende que lo hacían saber a los dichos señores para que lo supiesen y viesen la dicha obra y viesen como la yglesia no puede hazer más de lo que faze y ayudaren a la dicha yglesia para que su obra no cese pues está en tanto ennoblecimiento de la cibdad y si alguno se desentendiese de hazer lo proveyesen e remediasen.

[al margen] Sobrello.

E los dichos regidores respondieron que les parecia muy bien la obra que los dichos señores obispo y cabildo hazían y que lo agradecían mucho y dieron su cargo a Pedro Riquelme y a Luys Pacheco regidores para que fablen al doctor Aguera e a Diego de Aguera para que tomen remedio con los señores dean y cabildo de manera que la dicha obra no se suspenda ni cabse escándalo alguno.

XXIV

Murcia, 9 junio 1526.

Traslado de la sepultura de Jacobo de las Leyes sucesivamente a las Capillas del Pozo y del Corpus.

Archivo Catedral de Murcia, Capillas 1, leg. 1.

Public.: Andrés BAQUERO ALMANSA, *Rebuscos y documentos sobre la Historia de Cartagena, Cehegín, Mula y Murcia (Reimpresión)*, Murcia 1982, p. 217 (resumen de su contenido).

Capilla de los Agueras. Era 1333. Año 1295.

E.7 c.2.

Año de 1526.

Papel simple de scriptura de los Ahuera sobre la capilla y entierro que en esta santa yglesia leg.?

Pertenece = Tomo 2º Acuerdos cap. al año 1526 fol. 137 y 38 hay copia autorizada de esta escritura o título.

Toca a instrumentos de fábrica.

Sepultura de los Agueras, Instrumentos 1526.

Muy Reverendos Señores.

A nueve dias de junyo de MDXXVI años estando en su cabildo los Reverendos señores deán e el licenciado Sacho Vélez Provissor, en nombre del Reverendísimo señor don Matheo Cardenal de Santángelo, obispo de Cartagena y Deán e Cabildo de la dicha yglesia, es a saber, don Pero Pérez, Deán, don Martín de la Selva, Arcediano de Carthagená, don Gil Rodríguez Junterón, Arcediano de Lorca, don Pedro de Medina, Thesorero, don Anthonio Tamarón, Maestrescuela, Juan Soriano, Mathias Coque, Ginés de Mergelina, Juan de Ayala, Alonso de Sandoval, Juan Ruiz de Salvatierra, el maestro Juan de Arrieta, canónigos e los otros racioneros y medios racioneros en la Capilla de San Juan

de la Claustra pareció en el dicho cabildo⁷² el doctor Alonso Bernad y Pero de Aguera en sus propios nombres y el dicho doctor en nombre y como procurador y curador de doña Ana de Agüero y procurador de doña Leonor de Avalos, madre trutriz de doña Luysa de Agüero, hijas legítimas la dicha doña Ana y doña Luysa del doctor Juan de Agüero, difunto que en gloria sea, dizen que tenyendo sus pasados y ellos sepultura y enterramiento en la Capilla de San Simón y Judas que hera en la torre vieja de las campanas desta yglesia, la qual dicha torre hera suya desde los comienzos fasta la primera canta, que fue fundada por doña Juana, muger que fue de micer Jacobo de las Leys, a quien fue dada y conçedi- da la dicha sepultura y enterramiento según que parece por las cartas y títulos partidos por abc, que para ello tienen y están así en el archivo desta dicha ygle- sia como en poder del dicho doctor y de los suso dichos sus procuradores, los quales fueron conçedidos por el Obispo, Deán y Cabildo que en la sazón hera según que parece de los dichos títulos firmados de sus nombres y sellados con un sello que penden en las dichas cartas, de las quales si necesario es ante vues- tras Reverendas paternidades fazen demostración y asy tenyendo los dichos sus pasados e antepasados y ellos y el dicho doctor y Pero de Agüero y sus partes, desde la fundación de la dicha torre y capilla pacifica posesión dellas, esta dicha yglesia teniendo necesidad de fazer una puerta a la Trapería, como para fazer la torre nueva de las canpanas que agora se haze, vuestras reverendas paternidades manden derribar la dicha torre vieja donde el dicho doctor y los suso dichos tení- an sepultura y enterramiento y en equivalencia de aquella les dieron y mandaron dar otra capilla, que es dentro del cuerpo de la yglesia donde estaba abierta una puerta que había fuera al pozo que esta dicha yglesia tiene y otras cosas según que parece por la contratación que entre Diego de Agüera y el doctor Juan de Agüero y el dicho doctor Alonso Bernad con vuestras reverendas paternidades se hizo, a la qual se refieren, y agora diz que por mucha necesidad questa dicha yglesia tiene de tornar a abrir la dicha puerta donde les fue dada la dicha capilla, sepultura y enterramiento a los suso dichos, vuestras Reverendas Paternidades quieren quitalles la dicha capilla y sepultura y en reconpensa e equivalencia de aquella, dalles otro enterramiento e sepultura dentro de la capilla del Corpus desta dicha yglesia, a la mano derecha del altar de la dicha capilla. Los quales dicho doctor Pero de Agüera y los suso dichos dizen que porque esta dicha ygle- sia tiene tanta necesidad de abrir la dicha puerta y quitalles la dicha sepultura según que sus reverendas paternidades dizen, que ansy por servir a Dios, a esta

72 A partir de aquí sigue una escritura de mano más antigua.

yglesia y a vuestras reverendas, ellos todos son contentos de tomar el dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus en equivalencia de dicha capilla del pozo, que agora ellos tienen y poseen, con que vuestras reverendas paternidades les den y manden dar el dicho enterramiento de la capilla del Corpus faziendo y cumpliendo todo y aquello que entre vuestras reverendas paternidades y ellos⁷³ está platicado y comunicado que es que les abran el arco a costa de dicha yglesia y lo tornen a mandar fazer tan ancho y tan alto quanto se compadezca y abran la pared y la retraygan por la parte de la capilla de don Diego y la ensanchen y entren tanto y de tal manera que quede dentro tanto espacio y concavidad asy de ancho como de largo que puedan tener dentro un altar con su retablo y que puedan poner a la una parte un bulto⁷⁴ y con que les de el camero que está dentro en la dicha capilla del Corpus junto a la sepultura y capilla que diz que les quieren dar y con que les den y dexen para sus criados y servidores la sepultura que les tenían dada baxo la capilla del pozo que agora tienen y poseen donde están enterrados parte de sus criados y esclavos y cumpliendo todas las otras cosas que por la suso dicha canvia y trueque por vuestras reverendas paternidades les fue prometido, asy en dalles la suma de los dineros como en fazer la obra a su costa y todo lo demás y que ansy faziendolo y cumplendolo y poniendolo luego para obra ellos son y serán contentos de dexar el dicho enterramiento y capilla de la puerta del pozo y recibir el enterramiento de la capilla del Corpus según que de suso está dicho y sobre ello fazer y otorgar todas e quales quier cartas y contratos con todas aquellas firmezas y corroboraciones que para ello fueren necesarias según e de la manera que a vuestras reverendas paternidades paresciese.

Las⁷⁵ quales cartas e títulos partidos por a, b, c, de que hizo demostración son del tenor siguiente <siguen los documentos reproducidos aquí como docs. XVI, XVII, XXI>.

XXV

Murcia, 1526-18 marzo 1529.

Traslado de la sepultura de Jacobo de las Leyes de la capilla del pozo a la capilla del Corpus.

Archivo de la Catedral de Murcia, Capillas, leg. 2.

73 y ellos] añadido sobrevolado.

74 y que puedan - bulto] añadido encima después de tachar toda una línea y media.

75 A partir de aquí está escrito por la mano primera.

E. 7 c. 2. Legajo 1. Fabrica. Era 1333. Año 1295⁷⁶.

Título de la capilla de la Encarnación de los Agueras en la capilla del Corpus. Es muy digno de verse y es copia autorizada y otra hay tomo de Acuerdos de 1521.

Se hallará estante de lo reservado.

E.7 c.2.

Año 1526.

Papeles y borradores que se hizieron de las diligencias para el trueque y cambio de la capilla y entierro de los Ahuera que hera capilla de los Cavalleros la que oi se nombra puerta del pozo y se les señaló en lugar de ésta entierro y capilla en la del Corpus. [Otra mano añade:] Al lado del evangelio con un arco y su título en la = Anunciación y Encarnación y la posee el Excmo. S. Marqués de Albudeite, subrogada e dada en trueque por la que los Señores Obispo y Cabildo dieron a la viuda de Jacobo de las Leyes, uno de los que se dice compusieron en Salamanca las de las 7 Partidas, situada baxo la torre antigua que se derrivó en 1521 para construir la actual casi en el mismo sitio de la antigua.

[Otra mano] Papeles sobre el trueque y canvio de la capilla para abrir la puerta del pozo por el entierro en la capilla del Corpus. Año 1526.

<1> E luego los dichos señores provissor e deán e cabildo, visto el dicho pedimiento e las dichas cartas e títulos⁷⁷, haviendo platicado e tractado sobre el dicho trueco e cambio de la dicha capilla con el dicho enterramiento y tenyendo consideración a la necesidad que la dicha yglesia tiene de la dicha capilla del pozo para abrir por ella una puerta para el servicio de la dicha yglesia, todos juntamente e nemine discrepante dixerón que hera bueno que el dicho trueco y cambio se hiziese de la dicha capilla con el dicho enterramiento de la capilla del Corpus y ansy mandaron que se asentase por primer tractado. A lo que fueron puestos por testigos, Alonso Petit e Rodrigo Junterón, beneficiados en la dicha yglesia. Passó ante my. Rodrigo de Merida, Apostólico Notario.

<2> 1526. Después de lo suso dicho, martes a doze días del dicho mes de junio e año suso dicho, los dichos señores provissor e deán e cabildo estando capitularmente ayuntados en el dicho su cabildo, como dicho es, e haviendo tractado e platicado sobre el trueco e canbyo de la dicha capilla del pozo con el dicho ente-

76 Este legajo 2 al parecer formaba una unidad con el legajo 1, transcrito en el documento precedente, que posteriormente se dividieron en dos legajos con portadas diferentes. El documento que aquí se transcribe en algunas de sus partes se nota que no es la redacción definitiva sino un borrador, ya que tiene frecuentes tachaduras, añadidos marginales, repeticiones, etc.

77 Visto - títulos] añadido al margen.

rramyento de la capilla del Corpus e todos juntos e nemine discrepante dixeron que el dicho trueque e cambio hera muy necesario y dello venya util y provecho a la dicha yglesia y ansy lo mandaron asentar por segundo tractado. Testigos: Luis Serrano e Rodrigo Junterón. Passó ante my Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

<3> E después de lo suso dicho, viernes a quinze días del dicho mes de junyo del dicho año, estando en el dicho su cabildo los dichos señores provissor e deán e cabildo, haviendo platicado e tractado sobre el trueco e cambio del dicho enterramiento de la capilla del Corpus por la capilla del pozo dixeron viendo respecto a la necesidad que esta dicha yglesia tiene de abrir la dicha puerta del pozo, que tenfan por bueno de hazer el dicho trueco e cambio con las condiciones contenidas en el dicho pedimiento, fecho por el dicho doctor Alonso Bernad, e ansy dixeron que prometian e prometieron de hazer e cunplir el dicho enterramiento dentro de [espacio en blanco] y el dicho señor provisor loó e aprobó lo suso dicho e interpuso en ello su decreto, etc. Testigos: Jerónimo de Araque e Alonso Petít, racioneros.

<4> E luego el dicho señor provissor rescibió juramento e información en forma de dicho, venerables señores, Luis Serrano, medio racionero en la dicha [espacio en blanco], dixo que hubo noticias de una capilla que Diego de Aguera tenya en la torre vieja del campanario y sabe que la yglesia tomó la dicha capilla para edificar la torre que agora se haze y que tuvo mucha necesidad de tomar la dicha capilla para la dicha torre, rescibió mucho provecho ansy por el suelo como en el edificio y piedra que se huvo para la torre que agora se haze y que en dar a los herederos del dicho doctor Aguera el enterramiento y en recompensa y permutación se les da en la capilla del Corpus según está canplado la yglesia rescibe utilidad y no agravio ni prejuyicio alguno y que esta es la verdad so cargo del juramento que fizó.

El señor arcediano de Lorca que no consentía que se le diese el lugar de la capilla para D. Diego sino diese diez ducados⁷⁸.

<5> Juan Fernández Pantoja, beneficiado, haviendo jurado dijo que huvo noticia de una capilla que el doctor Aguera y sus parientes tenyan a la puerta de la Trapería, donde agora se edifica la [torre] y que saben questa yglesia Cathedral tuvo necesidad de tomar la dicha capilla para edificar la dicha [torre] y rescibió mucho provecho ansy del suelo como de la piedra que tenía y que en dar la dicha yglesia en recompensa y permuta de la dicha capilla, el enterra-

78 Todo este párrafo aparece tachado.

miento y capilla que se da por los dichos señores, capilla del corpus según que está capitulado e asentado, la yglesia no rescibe agravio y que esta es la verdad⁷⁹.

<6> Y valedero para agora y para siempre jamás nos los suso dichos provisor e deán e cabildo obligamos todos los bienes, frutos e rentas de la fábrica desta dicha yglesia e temporales. E los dichos Alonso Bernad e Pedro de Aguera por nos y en los dichos nombres obligamos nuestras personas e bienes havidos e por haver e de nuestros sucessores e renunciarnos todas e qualesquier leyes e ansy mesmo renunciarnos nuestro propio fuero e jurisdicción, e nos sometemos a la jurisdicción eclesiástica e otorgamos este presente contrato según que parecerá signado del signo del notario infrascripto e lo firmamos aquí en este registro de nuestros nombres a lo qual fueron puestos por testigos los venerables Luis Serrano e Juan Fernández Pantoja, beneficiados a la dicha⁸⁰. Alfonsus Bernal, doctor. Passó ante mi Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

<7> E luego el dicho señor provissor y Ginés de Mergelina, canónigo e frabriquero de la dicha yglesia, dieron y entregaron la possessión del dicho enterramiento de la capilla del Corpus a los dichos doctor Alonso Bernad e Pedro de Aguera, por si y en los dichos nombres etc., los quales se tuvieron por contentos y bien entregados de la dicha possessión. Testigos: Francisco Celdrán e Paez Fariseo, vezinos de la dicha cibdad de Murcia. Passó ante mi Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

<8> E después de lo suso dicho a XIII de julio de MDXXVII ante los señores arcedianos de Lorca e thesorero e Juan de Horozco, fabriquero, en nombre de la dicha fábrica dixeron e obligaron a pagar a los dichos señores deán e cabildo todo lo que se gastase en el dicho enterramiento de más de los dichos <espacio en blanco> ducados que los dichos señores son obligados a dar, lo qual sea visto e tasado por maestros de cantería. Testigos: micer Jerónimo, maestro de la obra, e Juan de Palma. Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

<9> Truco e cambio de la capilla y enterramiento de los Agüeras.

Antón Francés vezino se obligó de dar al señor Rodrigo Junterón cinco jazenias, las quatro de treita y seis palmos cada una de largo y de ancho el marco de Aragón y la otra de quatro palmos del marco de Castilla, por precio de treinta y seis reales cada una y más ocho para comprarlas en el pinar, son todo quatro ducados. Dio como canónigo su fiador a Lope de Salazar, vezino de Murcia, tiempo por todo el mes de agosto deste presente año. Testigos Francisco Delgado

79 Sigue la siguiente observación: Aquí debe yr la decretación? que está en esta señal. Se refiere al párrafo: "Y el dicho señor provisor loó. etc."

80 Todo el párrafo precedente desde el principio aparece tachado con una raya oblicua.

e Francisco García Canónigos⁸¹.

<10> Nos⁸² el Licenciado Sancho Vélez, provissor en la yglesia y obispado de Carthagená por el Ilustrísimo e Reverendísimo in Christo padre e⁸³ señor don Matheo, Cardenal de Santángelo e obispo de Carthagená, es a saber, don Pero Pérez, deán, don Martín de Selva, arcediano de Carthagená, don Gil Rodríguez Junterón, arcediano de Lorca, don Pedro Hurtado, chantre, don Pedro de Medina, thesorero, don Anthonio Tamarón, maestrecuela, dignidades de la dicha yglesia, S. Juan Soriano, Ginés de Mergelina, Mathías Coque, Juan de Ayala, Juan de Horozco, Alonso de Sandoval, Juan Ruyz de Salvatierra, el maestro Juan de Arrieta, canónigos de la dicha yglesia, e los otros racioneros e medios racioneros della, estando capitularmente ayuntados a son de campana como lo havemos de costumbre después [de] dicha prima en la capilla de Sant Juan de la claustra, lugar de nuestro cabildo, que es dentro de la dicha yglesia de Santa Maria la Mayor de la noble cibdad de Murcia donde abantiquo la dicha yglesia cathedral de Carthagená fue trasladada, faziendo e representando el cabildo de la dicha yglesia. Por quanto parecieron en el dicho cabildo los honrados doctor Alonso Bernad, hijo de Sancho de Aguera difunto, vezino de la dicha cibdad de Murcia, por sy e como procurador de doña Ana de Aguera e de doña Luisa de Aguera hijas legítimas del dicho Juan de Aguera, difunto e de la dicha doña Leonor Dávalos e curador de doña Ana de Aguera e como procurador de doña Leonor de Avalos, madre de la dicha doña Ana de Aguera e de doña Luisa de Agüera, hija otrosy de la dicha Leonor de Avalos, de cuyo el poder de las quales e del doctor Juan de Aguera, difunto⁸⁴, del poder de las quales ante nos hizo presentación, e Pedro de Aguera, hijo de Diego de Aguera, difunto, por sy y en su nombre.

<11> E nos fizieron relación diziendo que tenyendo sus antepasados y ellos sepultura y enterramiento en la capilla de San Simón y San Judas, que era en la Torre vieja de las campanas desta yglesia, la qual dicha torre hera suya desde los cimientos hasta la primera canta, que fue fundada por doña Juana, muger que fue de maestre Jacobo de las Leyes a quien fue dada e concedida la dicha sepultura y enterramiento, según que parece por la carta e cartas e títulos partidos por a. b. c., de las quales ante nos los suso dichos hizieron demonstra-

81 En la última parte del f. 5v sigue un escrito que nada tiene que ver con el tema presente.

82 Al margen se indica: "Está pasado en limpio en el libro grande del cabildo". Esta debe ser la razón por la que aparece tachado en su mayoría.

83 in Christo padre e] añadido sobrevolado.

84 e curador de doña Ana - difunto] está tachado.

ción⁸⁵, las quales dichas cartas fueron dadas e concedidas por el obispo, deán e cabildo que en aquel tiempo eran, según que por las dichas cartas parece, e que ansy tenyendo los dichos sus antepasados y ellos desde la fundación de la dicha torre e capilla pacífica posesión dellas, esta dicha yglesia, ansy porque tenía necesidad de hazer una puerta a la Trapería, como por hazer la torre nueva de las campanas que agora se hace, nos mandamos derribar la dicha torre donde el dicho doctor e los suso dichos tenían la dicha sepultura y enterramiento y en equivalencia e reconpensa de aquella les mandamos dar e dimos otra capilla, que es dentro del cuerpo de la dicha yglesia, donde estaba abierta una puerta que salya fuera al pozo que esta dicha yglesia tiene e otras cosas según que parece por el contracto que entre nos y Diego de Aguera y el dicho doctor Juan de Aguera y el dicho doctor Alonso Bernad se hizo. Y agora diz que nos por la mucha necesidad que esta dicha yglesia tiene de tomar a abrir la dicha puerta donde les fue por nos dada la dicha capilla e sepultura, les queremos quitar la dicha capilla y enterramiento y en reconpensa e⁸⁶ equivalencia de aquella dalles otro enterramiento y sepultura dentro de la capilla del Corpus desta dicha yglesia a la mano derecha del altar de la dicha capilla, e que pues esta dicha yglesia tiene tanta necesidad de abrir la dicha puerta y quitalles la dicha sepultura según nos tenemos ordenado, que ellos ansy por servir a Dios nuestro señor, como por la onrra desta dicha yglesia y cibdad, por sy y en los dichos nombres son contentos de tomar el dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus en equivalencia y reconpensa de la dicha capilla que agora ellos tienen y poseen, con que nos les demos el dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus, haziendo y cumpliendo aquello que entre nos y ellos está platicado y comunicado, que es, que nos a costa de la dicha yglesia les hagamos abrir el arco y lo tomemos a mandar hazer tan ancho y tan alto quanto se compadesiere y ansy mesmo hagamos abrir la pared y retraerla por la parte de la capilla de don Diego Dávalos y la ensanchemos y alarguemos tanto y de tal manera que quede dentro tanto espacio y concavidad ansy de ancho como de largo, que puedan poner a la una parte o a la otra un bulto o dos. E otrosy con que les demos el carnero que está dentro en la dicha capilla del Corpus, junto a la dicha sepultura, que les queremos dar, e ansy nesmo con que les demos e dexemos para sus criados y servidores la sepultura que les tenemos dada debaxo de la dicha capilla del pozo, que agora ellos tienen y poseen, donde están enterrados muchos de sus criados, y ansy

85 Al margen se anota: Las quales son del tenor siguiente. Se refiere a los documentos 16, 17 y 21.

86 A partir de aquí se vuelve a repetir el mismo texto en fol 8r-9v. Cf. infra nota 96

haziendolo y cumpliendolo como dicho es a costa de la dicha yglesia sin dilación alguna, que ellos por sy y en los dichos nombres son y serán contentos de dexar el dicho enterramiento e capilla de la puerta del pozo y rescebir el enterramiento y sepultura de la dicha capilla del Corpus y sobrello fazer y otrogar qualesquier cartas y contractos con todas aquellas firmezas y corroboraciones que para ello fueren necesarias según que a nos bien visto fuere. Otrosi con que la yglesia gaste en retablo e ornamentos e cosas necesarias para la dicha capilla ciento y setenta ducados como antes estaba concertado en el dicho primer contracto⁸⁷.

<12> E nos por tanto vista la dicha su relación, ser ansy verdad y havien- do tractado, votado e platicado sobrello según la costumbre del dicho nuestro cabildo y viendo la mucha necesidad questa dicha yglesia tiene que se abra la dicha puerta del pozo donde, los suso dichos tienen la dicha su capilla⁸⁸ y el útil y provecho que dello se sigue a esta dicha yglesia unánimes y conformes, acordamos de les dar e por la presente damos con las condiciones que tenían los otros enterramiento pasados a los dichos doctor Alonso Bernad e a las dichas doña Leonor Dávalos⁸⁹ y a doña Ana de Aguera e doña Luysa de Aguera e a Pero de Aguera, para ellos e para sus successores, el dicho enteramiento, el qual está entrando a la dicha capilla del Corpus a la mano ysquierda que afronta de la otra parte con enterramiento de Luis Pacheco y a las espaldas con capilla de don Diego Dávalos⁹⁰, en reconpensa e pago de la dicha capilla y enterramiento de la puerta del pozo, que nos tomamos para abrir la dicha puerta e les fazemos donación pura, real y verdadera, para siempre jamás⁹¹, del dicho enterramiento e capilla e les damos y entregamos la possessión real, actual della con todas sus entradas e salidas; e otrosy les damos e fazemos gracia del carnero que está dentro en la dicha capilla del Corpus junto al dicho su enterramiento, para ellos e para sus successores; e ansy mesmo le dexamos para ellos e para sus criados la sepultura que tienen fuera [de] dicha capilla de la puerta del pozo, en el cuerpo de la yglesia junto al retablo de la dicha capilla⁹², por suya propia como hasta aquí la han tenido; e otrosy prometemos e nos obligamos de les mandar fazer a costa de la yglesia el arco del dicho enteramiento de la dicha capilla del Corpus⁹³

87 otrosi - contracto] añadido al margen.

88 donde los - su capilla] añadido al margen.

89 Doña Leonor Davalos aparece tachado.

90 el qual está - Dávalos] añadido al margen.

91 para siempre jamás] añadido sobrevolado.

92 en el cuerpo - capilla] añadido sobrevolado.

tan alto y tan ancho quanto se compadescerá e alargaremos el dicho entramiento hazia la puerta de la capilla de don Diego lo que se pudiese dar, que quede espacio dentro para poder dentro ansy en ancho como de largo que pueda poner todo lo que quisiere⁹⁴. E otrosy gastaremos en hazer el retablo e ornamentos y otras cosas necesarias para la dicha capilla los dichos ciento y setenta ducados, y después de fecho el dicho arco puedan poner lo que ellos quisieren con tal que dentro en el Cuerpo desta dicha Capilla del Corpus ni ensima del carnero no pueda poner tumba ni otra cosa alguna⁹⁵, lo qual prometemos e nos obligamos dar fecho e acabado dentro de dos años [espacio en blanco] primeros siguientes dende oy día de la fecha desta.

<13> E nos el dicho licenciado Sancho Vélez, provisor, en nombre del dicho Reverendísimo señor Cardenal e Obispo de Carthagená, habiendo visto por información desta testigos fidedignos la utilidad e provecho que viene a la dicha yglesia del dicho trueque e cambio e vistos los tratados fechos por los dichos señores y la información de testigos fidedigna que sobre dicha razón tomamos de nuestro oficio, loamos e aprobamos la dicha gracia e donación e trueco e cambio e interponemos en ello nuestro decreto judicial e auctoridad ordinaria.

<14> E nos el dicho doctor Alonso Bernad por my y en nombre de las dichas mis partes e del dicho Pedro de Agüera, como herederos e sucessores de los dichos Juan de Agüera, de Diego de Agüera, e de Sancha de Agüera, difuntos, loamos e havemos por buena la dicha gracia e trueco e cambio e nos tenemos por contentos y bien entregados de la posesión real e actual del enterramiento, con las condiciones de suso declaradas. E nos desapoderamos de la posesión que teníamos de la dicha capilla de la puerta del pozo e la dexamos a la dicha yglesia como suya propia. E para que lo suso dicho sea firme⁹⁶ y valedero para agora y para siempre jamás, nos los suso dichos provisor e deán e cabildo obligamos todos los bienes, frutos y rentas de la fábrica desta dicha yglesia, ansy espirituales y temporales. E nos Alonso Bernad y Pedro de Agüera, por nos y en los dichos nombres obligamos nuestras personas y bienes aydos y por haver y de nuestros sucessores y renunciamos todas las leyes y ansy mesmo renunciemos nuestro propio fuero y jurisdicción y nos sometemos a la jurisdicción ecle-

93 de la dicha - Corpus] añadido sobrevolado.

94 que pueda - quisiere] tachado.

95 E otrossí - alguna] añadido en los márgenes.

96 Hasta aquí llega la repetición iniciada supra. cf. nota 86.

siástica e otorgamos según que pareciera signado del signo del notario infrascripto que fue fecho y otorgado en la dicha cibdad de Murcia, dentro en el dicho cabildo a nueve dias, del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos y veinte y seys años, a todo lo qual fueron presentes por los venerables Luis Serrano e Juan Fernández Pantoja beneficiados en la dicha yglesia para ello llamados e rogados⁹⁷.

<15> En testimonyo de lo qual mandamos dar e damos la parte sellada con nuestros sellos y suscripta del notario público infrascripto que fue dada y otorgada en el dicho nuestro cabildo a nueve días del mes de junio del MDXXVI, a todo lo qual fueron puestos por testigos los venerables Juan Fernández Pantoja e Luis Serrano, beneficiados a la dicha yglesia para ello, expresadamente llamados e rogados.

<16> 1529. E después de lo suso dicho en la dicha yglesia a XVIII días del mes de marzo de MDXXIX se trasladaron los cuerpos de micer Jacobo de las Leyes y de [espacio en blanco] que estavan en tres ataudes enbalsamados y se pasaron a la capilla de los Agüeras, que es en la capilla del Corpus. Testigos: maestro Jerónimo Quijano, maestro de la obra y Francisco Cavallero y Antonio Pérez beneficiados. R. de Mérida⁹⁸.

<17> Tasación de la capilla de los Agüeras.

En la tasacyon que vuestras mercedes me mandaron hazer de las demasyas questan hechas de más de lo que son obligados en la capilla de micer Jacobo de Junta, digo yo maestre Jerónimo⁹⁹, que lo e mirado con toda la dylgencia a mi posyble, ansy la talla que ay demás como piedra y molduras, que no eran obligados vuestras mercedes a poner en tanta cantydad e ansy mesmo los escudos y el sepulcro, que de más fizieron con las costas y gastos que en asentar se puedo tener lo suso dycho, digo que según my parecer conforme a lo que dello syento y se, so cargo de juramento que hize vale e pudo costar todo veynte y dos mil y quinientos maravedis¹⁰⁰.

<18> E después de lo suso dicho en la dicha cibdad de Murcia a treze días del mes de julio del dicho año en presencia de los Reverendos señores don Gil Rodríguez Junterón, arcediano de Lorca, don Pedro de Medina, thesorero e Juan de Horozco, canónigo e fabriquero de la dicha yglesia, el dicho señor doctor

97 E otorgamos - e rogados] aparece tachado ya que se repite a continuación.

98 Este último párrafo fue publicado por Ureña, p. 398.

99 Jerónimo] en ms Jeronimonimo.

100 Este párrafo publicado por Ureña, p. 399.

[espacio en blanco] Bernad, dixo que por questa la dicha yglesia es obligada a le hazer el dicho su enterramiento conforme al dicho contracto e donación suso encorporado e porque el dicho enterramiento se haga más sumptuoso e onrrrosa que el se obligava e obligó a la dicha yglesia y a los dichos señores en su nombre que todo lo demás de los dicho ciento y setenta ducados, que es obligada a gastar en el dicho enterramiento que se gastare en hazer el dicho arco y enterramiento que el lo pagará y restituyrá a la dicha yglesia siendo apreciado y tasado por maestros, para lo qual obligó su persona y bienes. Son testigos maestre Jerónimo e Lorenzo Serrano, clérigo. Pasó ante mi Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

XXVI

Murcia, 9 junio 1526.

Se concede a los Agüera enterramiento en la capilla del Corpus a donde deben trasladar la sepultura de Jacobo de las Leyes.

Archivo Catedral de Murcia, Acuerdos capitulares correspondientes a 1515-1543, f. 137-140.

Public.: Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTIN, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 393-398 (fragmentariamente).

[Al margen] Gracia e donación a los Agueras del enterramiento de la capilla del Corpus. Hallarse an los tractados y todo el processo deste negocio en el archivo¹⁰¹.

<1>Nos el licenciado Sancho Vélez provissor en la yglesia e obispado de Carthagená por el Ilustrissimo et Reverendissimo in Christo padre e señor el señor don Mattheo Cardenal de Santángelo e obispo de Carthagená y el deán y cabildo de la dicha yglesia de Cartaghena, es a saber, don Pero Pérez, deán, don Martin de Selva, arcediano de Carthagená, don Gil Rodriguez Junterón, arcediano de Lorca, don Pedro Hurtado Chantre, don Pedro Medina, thesorero, don Antonyo Tamarón, maestrecuela, dignidades de la dicha yglesia, Juan Soriano, Ginés de Mergelina, Mathias Coque, Juan de Ayala, Juan de Horozco, Alonso de Sandoval, Juan Ruyz de Salvatierra, el maestro Juan de Arrieta, canónigos de la

101 Los párrafos 1-6 de este documento corresponden literalmente con los párrafos 10-15 del documento 25 de este Apéndice.

dicha yglesia y los otros racioneros y medios racioneros de la dicha yglesia, estando capitularmente ayuntados como lo havemos de costumbre a son de campana después de dicho prima en la capilla de Sant Juan de la Claustra, lugar de nuestro cabildo, que es dentro de la yglesia de Sancta Maria la Mayor de la noble çibdad de Murcia donde ab antiquo la dicha yglesia cathedral de Carthagená fue tresladada faziendo e representando el cabildo de la dicha yglesia. Por quanto ante nos parecieron en el dicho cabildo los honrrados el doctor Alonso Bernad, hijo de Sancho de Aguera, difunto, vecino de la dicha çibdad de Murcia, por sy y en nombre de doña Ana de Aguera y de doña Luysa de Aguera, hijas legítimas del doctor Juan de Aguera, difunto, de cuyo poder hizo presentación e Pedro de Aguera, hijo de Diego de Aguera, difunto, por sy y en su nombre.

<2> E nos fizieron relazión diziendo que tenyendo sus antepasados y ellos sepultura y enterramiento en la capilla de San Simón y Judas, que hera en la torre vieja¹⁰² de las campanas desta yglesia, la qual dicha torre hera suya desde los cimientos hasta la primera canta, que fue fundada por doña Juana, muger que fue de micer Jacobo de las Leyes, a quien fue dada e conçedida la dicha sepultura y enterramiento según que pareçe e por la carta e cartas e títulos partidos por a. b. c. de los quales ante nos los suso dichos hizieron demostración que son del tenor siguiente <siguen los documentos reproducidos aquí como doc. nr XVII, XVIII y XXII>. Las quales dichas cartas fueron dadas y concedidas por el obispo, deán e cabildo que en aquel tiempo heran según que por las dichas cartas parece e que ansy tenyendo los dichos sus antepasados y ellos desde la fundación de la dicha torre y capilla pacífica possessión dellas, esta dicha yglesia ansy por que tenya necesidad de hazer una puerta a la Traperia, como para hazer la torre nueva de las campanas que agora se haze nos mandamos derribar la dicha torre donde el dicho doctor y los suso dichos tenian la dicha sepultura y enterramiento y en equivalencia y recompensa de aquella les mandamos dar e dimos otra capilla que es dentro del cuerpo de la dicha yglesia, donde estaba abierta una puerta que salia fuera al pozo que esta dicha yglesia tiene e otras cosas según que parece por el contracto que entre nos e Diego de Aguera y el dicho doctor Juan de Aguera y el dicho doctor Alonso Bernad se hizo. E agora diz que nos por la mucha necesidad que esta dicha yglesia tiene de tomar a abrir la dicha puerta donde le fue por nos dada la dicha capilla y sepultura, les queremos quitar la dicha capilla y enterramiento y en recompensa y equivalencia de aquella darles otro enterramiento y sepultura dentro de la capilla del Corpus desta dicha ygle-

102 Al margen se pone: Torre antigua en el mismo sitio.

sia a la mano derecha del altar de la dicha capilla. E que pues esta dicha yglesia tiene tanta necesidad de abryr la dicha puerta y quitalles la dicha sepultura según nos tenemos ordenado que ellos, ansy por servir a Dios nuestro Señor, como por la honrra de la dicha yglesia y cibdad, por sy y en los dichos nombres son contentos de tomar el dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus en equivalencia y reconpensa de la dicha capilla que ellos agora tienen y poseen con que nos les demos¹⁰³ dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus, haziendo e cumpliendo aquello que entre nos y ellos está platicado y comunycado, que es que nos a costa de la dicha yglesia les hagamos abrir el arco y lo tornemos a mandar hazer tan ancho y tan alto quanto se compadesciere y ansy mesmo hagamos abryr la pared y retraerla por la parte de la capilla de don Diego Dávalos y la ensanchemos y alarguemos tanto y de tal manera que quede dentro tanto espacio que puedan poner a la una parte o a la otra un bulto o dos. E otrosy con que les demos el carnero que está dentro en la capilla del Corpus junto a la dicha sepultura que les queremos dar. E ansy mesmo con que les demos y dexemos para sus criados y servidores la sepultura que les tenemos dada debaxo de la capilla del pozo, que agora ellos tienen y poseen donde estan enterrados muchos de sus criados. E ansy haziendolo e cumplendolo como dicho es a costa de la dicha yglesia syn dilación alguna que ellos por sy y en los dichos nombres y serán consensos de dexar el dicho enterramiento y la capilla de la puerta del pozo y rescebir el enterramiento y sepultura de la dicha capilla del Corpus y sobre ello hazer y otorgar qualesquier cartas y contractos con todas aquellas firmezas y corroboraciones que serán necessarias según que a nos bien visto fuere. E otrosy con que la yglesia gaste en retablo y onrramentos y cosas necessarias para la dicha capilla çiento y setenta ducados como antes estava concertado en el dicho primer contrato.

<3> Nos por tanto, vista la dicha su relación ser ansy verdad y haviendo tractado, votado y platicado sobre ello según la costumbre del dicho nuestro cabildo y viendo la mucha necesidad que esta dicha yglesia tiene que se abra la dicha puerta del pozo, donde los susodichos tienen la dicha su capilla y el útil y provecho que dello se sigue a esta dicha yglesia, unanymes y conformes acordamos que les dar y por la presente damos y fazemos gracia a los dichos doctor Alonso Bernad y a las dichas doña Ana de Aguera y doña Luysa de Aguera y Pedro de Aguera con las condiciones que tenían los otros enterramientos pasados para ellos y para sus sucessores el dicho enterramiento el qual está en entran-

103 con que nos les demos] repetido.

do a la dicha capilla del Corpus a la mano yzquierda el primero, que afronta de la otra parte con enterramiento de Luys Pacheco y a las espaldas con capilla de don Diego Dávalos, en reconpensa y pago de la dicha capilla y enterramiento de la puerta del pozo, que nos tenemos para abryr la dicha puerta y les fazemos donación pura, real y verdadera para siempre jamás del dicho enterramiento y sepultura y les damos y entregamos la possessión real y actual della con todas sus entradas y salidas. E otrosy les damos e fazemos gracia del carnero que está dentro en la capilla del Corpus, junto al dicho su enterramiento para ellos y para sus sucessores. E otrosy mesmo les dexamos para ellos y para sus criados la sepultura que tienen fuera de la dicha capilla de la puerta del pozo, en el cuerpo de la yglesia, junto al retablo de la dicha capilla por suya propia, como hasta aquí la han tenydo. E otrosy prometemos e nos obligamos de les mandar hazer a costa de la yglesia el arco del dicho enterramiento de la dicha capilla del Corpus tan alto y tan ancho quanto se compadesiera y alargaremos el dicho enterramiento hacia la parte de la capilla de don Diego Dávalos lo que se les pudiere dar y que después de hecho el dicho arco puedan poner y hazer lo que ellos quisieren dentro con tal que en el cuerpo de la dicha capilla del Corpus ny encima del dicho carnero no puedan poder tumba ny otra cosa alguna. E otrosy que gastaremos en hazer el retablo y ornamentos y otras cosas necessarias para la dicha capilla los dichos ciento y setenta ducados todo lo qual prometemos y nos obligamos dar fecho y acabado dentro de dos años primeros siguientes dende oy dia de la fecha desta.

<4> E nos el dicho licenciado Sancho Vélez, provisor en nombre del dicho Reverendísimo señor Cardenal e Obispo de Carthagená, havyendo visto los tractados fechos por los dichos señores deán e cabildo y la información de testigos fidedignos que sobre la dicha razón tomanos de nuestro officio, loamos e aprobamos la dicha gracia e donación e trueco e cambio e interponemos en ello nuestro decreto judicial e autoridad ordinaria.

<5> E nos el dicho doctor Alonso Bernad por my y en nombre de las dichas mys partes y el dicho Pedro de Aguera, como herederos y sucessores de los dichos Juan Aguera y de Diego de Aguera y de Sancha de Aguera, difuntos, loamos y havemos por buena la dicha gracia e trueco y cambio y nos tenemos por contentos y bien entregados de la possessión real y actual del dicho enterramiento con las condiciones de suso declaradas e nos desapoderamos¹⁰⁴ de la possessión que teníamos de la dicha capilla de la puerta del pozo y la dexamos

104 y nos desapoderamos] repetido.

a la dicha yglesia como suya propia. E para que lo suso dicho sea firme y valero para agora y para siempre jamás nos los dichos provisor e deán e cabildo obligamos todos los bienes, frutos y rentas de la fábrica desta dicha yglesia, espirituales y temporales. E nos los dichos Alonso Bernad y Pedro de Aguera, por nos y en los dichos nombres, obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber y de nuestros sucessores y renunciamos todas las leyes y ansy mesmo renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción y nos sometemos a la jurisdicción eclesiástica.

<6> En estimonio de lo qual mandamos dar e damos la presente sellada con nuestros sellos y suscripta del notario público infrascripto que fue dada y otorgada en el dicho nuestro Cabildo a nueve días del mes de junio año de mil e quinientos y veinte y seys años. A todo lo qual fueron puestos por testigos los venerables Juan Fernández Pantoja y Luis Serrano beneficiados en la dicha yglesia para ello ygualmente llamados y rogados. Passó ante mi, Rodrigo de Mérida, Apostólico Notario.

<7> [al margen] Possesión de la dicha capilla y enterramiento. E luego continente este dicho día el dicho señor provisor e Ginés de Mergelina, canónigo, en nombre de los señores obispo y cabildo dieron y entregaron la possession real y actual de la dicha capilla y enterramiento qu'está dentro en la dicha capilla del Corpus de que arriba se hace mención a los dichos doctor Alonso Bernad y Pedro de Aguera, en los dichos nombres los quales se tuvieron por contentos y bien entregados della a toda su voluntad e pidiéronlo por testimonyo. A todo lo qual fueron presentes por testigos, Francisco Celdrán e Paez Fariseo, vezinos de la dicha cibdad de Murcia, llamados y rogados. Passó ante my, Rodrigo de Mérida, apostólico notario.

<8> [al margen] Poder de doña Ana y doña Luisa de Aguera para el carnero de su capilla.

Este dicho día mes e año suso dichos por la mañana antes del acto e donación desta otra parte contenydos en la dicha cibdad de Murcia, doña Ana de Aguera en legítima edad constituída y doña Luisa de Aguera, su hermana, con licencia de doña Leonor Dávalos, su madre, que presente estava, hijas del doctor Aguera, difunto, rectificando y aprobando qualquier cosa que acerca del negocio infrascripto en su nombre haya hecho, platicado y concertado el doctor Alonso Bernad, dixeron que por quanto ellas tienen una capilla desta cibdad que afronta con capilla de los marqueses de la una parte y de la otra con capilla de Fajardo, la qual dicha capilla ellas quieren trocar y cambiar con los Reverendos señores deán e cabildo de la yglesia de Carthagená por otra capilla y enterra-

miento, que los dichos señores deán e cabildo les quieren dar dentro en la capilla del Corpus Christi, por tanto que ellas en la mejor forma que podrán e devrán de dicho construyan e construyeron por su legítimo procurador y le dieron todo su poder cumplido según que ellas lo han y tienen y según que mejor e más complidamente puede y deve valer de dicho, es a saber, el dicho señor doctor Alonso Bernad especialmente para que por ellas y en su nombre pueda platicar, concertar y fenesir con los dichos señores provisor y deán e cabildo el dicho trueco y cambio y consentyr e para que acerca de lo suso dicho pueda hazer qualesquier contractos e capitulaciones con todas las cláusulas y firmezas que menester sean y poner y consentir en quales quiera penas y posturas. E prometieron de haber por firme y rato etc. renunciaron todas las leyes que hablan a favor de las mujeres etc. su obligación de todos los bienes muebles y rayces etc. A todo lo qual fueron puestos por testigos, Pedro de Aguera y maestre Gonzalo, sastre, vezinos de la dicha cibdad de Murcia, llamados y rogados. Passó ante my, Rodrigo de Mérida, apostólico notario.